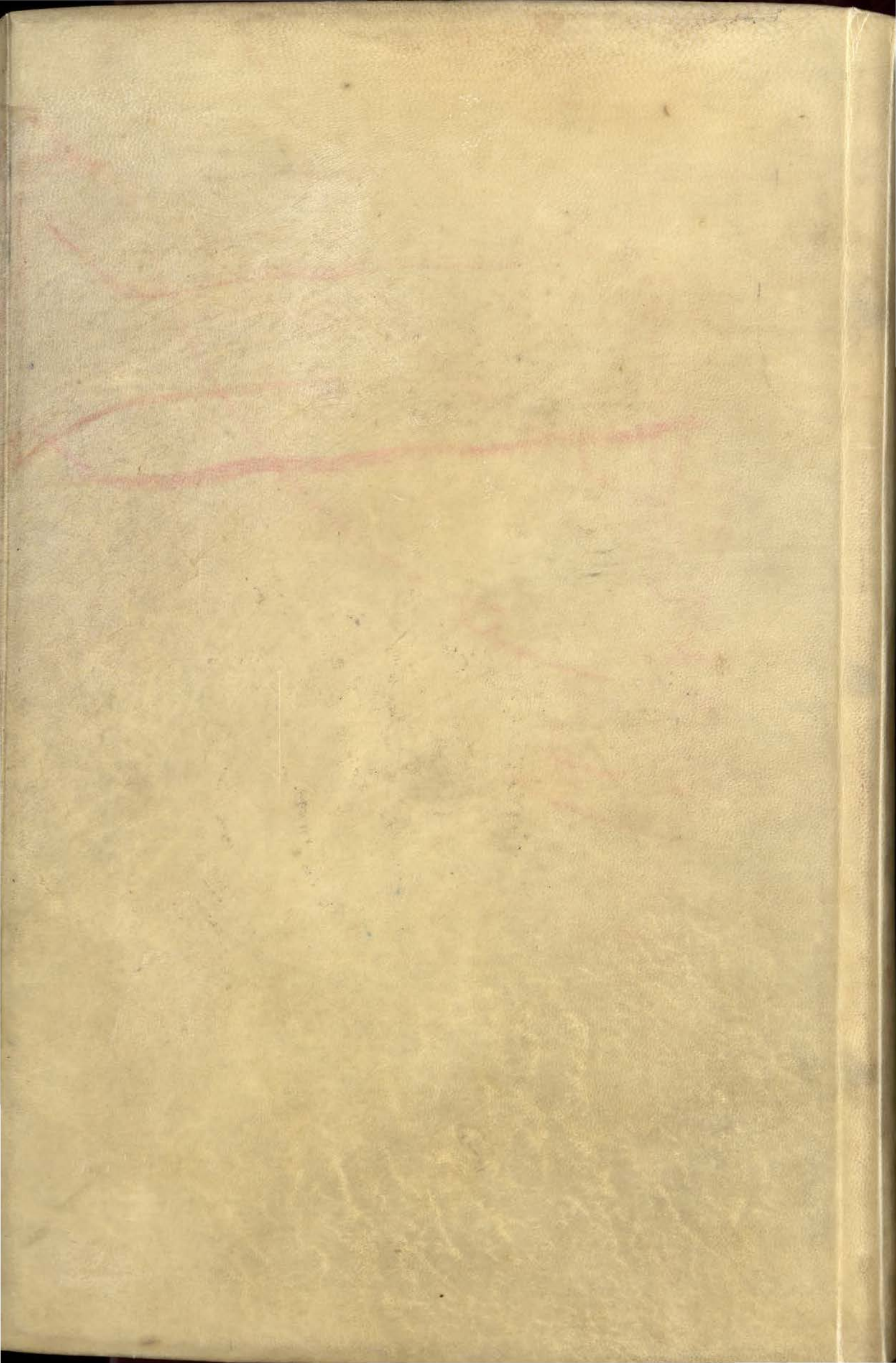


DECEMBER 1885



79 fags

22 Hops foliede

52 Hops foliede

RE



SEÑOR.



OS Apoderados de los cinco Gremios Mayores de esta Villa, Corte de V. Mag. à sus Reales pies con el mas profundo rendimiento, dicen: Que aunque para ceñir, y arreglar el Comercio de cada Gremio de los cinco, y sus Individuos, tenían Ordenanzas aprobadas por la Magestad del Señor Don Carlos II. en 23. de Marzo de el año de 1686. como antes; y despues, para fortificar mas el Comercio, la division de Generos, y Gremios, el modo de la venta, sitios, y lugares de demarcacion, donde con separacion cada uno respectivè la executasse, huviesfen obtenido diferentes Reales Decretos à Consultas de el Consejo de Castilla, y Junta de Comercio, y repetidas Executorias litigadas en contradictorio Juicio, publicadas, y puestas en execucion: les pareciò por utilidad propia, por la de el comun, y por mas aumento, è interesse de V. Mag. y su Real Erario, formar Ordenanzas, que aunque en la apariencia tuviesfen el nombre de nuevas, fuesse solo en la sustancia recopilacion de las antiguas, con atencion à las reglas establecidas por Leyes para el Comercio, à los Reales Decretos, y providencias tomadas por V. Mag. y Executorias obtenidas en la Real Junta, y Consejos de Castilla, y Hacienda: Y con efecto formadas con suficientes poderes, y los documentos justificativos, las pusieron à los Reales pies de V. Mag. suplicandole, se dignasse de aprobarlas; y remitidas à la Real Junta de Comercio, y en ella, con lo que se expuso por su Fiscal con la justificacion, literatura, y christiandad, que lo practica, maduramente especuladas Capitulo por Capitulo, y quitando, y añadiendo, segun pareciò conforme à Derecho, reglas de Comercio, Gobierno, y Policia; hecha Consulta: en su vista fue V. Mag. servido por Real Cedula de 17. de Septiembre de 1741. de confirmar, y aprobar las mencionadas Ordenanzas, y los 27. Capítulos de ellas, que en lo sustancial, y para su puntual cumplimiento se hicieron notorias por publicos Edictos.

2 Viviendo los Suplicantes en la legal fé de lo irrevocable , y perpetuo de dichas Ordenanzas , se hallaron con la impensada novedad , de mandar V. Mag. por su Real Decreto de 3. de Febrero de 1742. que de los despojos de Casas-Tiendas conociesse la Jurisdiccion Ordinaria , con las apelaciones al Consejo de Castilla.

3 Subsiguiente à esta alteracion , y novedad , que obedientes toleraron , por no molestar con instancias , y súplicas los Reales oídos de V. Mag. se hallò con la de haverse dignado mandar , que con Don Lorenzo Tarsis , Mercader , no se hiciesse novedad , por lo que miraba à el sitio , en que vendia ; cuya resolucion participada à la Junta , mandò se cumpliesse en quanto à el sitio , y que se le notificasse , que en lo demàs se arreglasse à las Ordenanzas , incluyendo en el Gremio , que quiesse escoger , ò reduciendo su Comercio à Lonja cerrada.

4 La misma Real resolucion consiguiò Don Juan Francisco Gozani , para las dos Tiendas que tenia , la una en la calle de las Postas , y la otra en la Puerta del Sol , mandando V. Mag. se le mantuviesse en la possession de ellas , sin que por caso alguno se le obligue à mudarlas à otra demarcacion ; la que participada à la Junta por Papel de 13. de Enero de este año , acordò se cumpliesse ; y à instancia de los Suplicantes mandò en 27. de Febrero , que se incorporasse en Gremio , y reduxesse à el su Comercio , ò le hiciesse en Lonja cerrada.

5 En cuyo estado , y habiendo retenido el Juzgado de el Burò diferentes Causas sobre despojos de Casas-Tiendas , y resuelto V. Mag. el modo , entre otras cosas , de formar , y decidir las competencias ; por Joseph Geniani , y otros cinco , si no todos , los mas , estrangeros de estos Reynos , parece se suplicò à V. Mag. se sirviesse de mandar , subsistiesen las Tiendas de su Comercio en los sitios de la Puerta del Sol , sus cercanias hasta la Soledad , ampliandose hasta este parage la demarcacion de las Ordenanzas ; y que en caso de quererse alguno incorporar en distinto Gremio , que el de Merceria , lo pudiesse executar , dandole los Apoderados tiempo para la venta de los Generos , que no perteneciesen à el que eligiesen , ò que se les oyesse en justicia , y en el interin no se innovasse.

6 Y sin resolver lo especifico de esta súplica , repitiendo al parecer , asi estos , como los dichos Tarsis , y Gozani , y quizà algunos otros Estrangeros , las instancias , y recursos , sobre que se les precisaba por la Junta de Comercio , à que eligiesen los Generos , en que havian de comerciar , correspondientes à un solo Gremio , y que

situassen sus Tiendas en las demarcaciones determinadas para cada uno; enterado V. Mag. de estas instancias, y que las providencias de la Junta dimanen de las ultimas Ordenanzas aprobadas à los Gremios, fue servido de resolver, que sin embargo de ellas, se mantenga à los Mercaderes en el libre uso de su Comercio de los Generos, y en las Tiendas, y parages, que los han tenido hasta aora; pues si en esto huviesse algun perjuicio al comun de los Gremios, es el Real animo de V. Mag. que con pleno conocimiento de èl, y de lo que en su favor expusiesse los particulares, se dè una regla fixa, cuya equidad la asseguere, y quite los motivos à tales recursos.

7 Esta resolucion, participada en Papel de aviso de 18. de Marzo de este año, con los demàs antecedentes expuestos, ponen à los Suplicantes, por propia natural defensa, por hallarse, aunque interinamente, despojados de sus principales derechos, sin haver sido citados, ni oidos, y por abrir la puerta à la representacion la alta justificacion de V. Mag. en la precision de exponer su claro, induvidado, è irrevocable derecho para la puntual integra observancia del todo, de las que fueran nuevas Ordenanzas, para que perfectamente instruido en lo generico, y especifico, y removiendo todo contrario obstaculo, se digne de mandar, que se guarden, cumplan, y executen en todo, y por todo.

8 Es el Comercio, en que se comprehende negociacion, y mercancia, (1) el principalissimo nervio para florecer, y aumentarse los Reynos, y Republicas, (2) siendo la mercancia tan amiga de los Pueblos, que el mundo no puede vivir sin Mercaderes, (3) por lo que se estima por quinto elemento, (4) y nuestra Ley aprecia por ricas, y opulentas las Ciudades, donde hay, ò concurre abundancia de Mercaderes, (5) de los que arreglados à las licitas ganancias, exponen los AA. tantas alabanzas, (6) expreffando lo util, y provechosa, que fue en Roma la Compañia de Mercaderes. (7) Solon, uno de los

(sic-

(1) Scac. de Commerc. §. 1. q. 1. num. 71. ibi: *Amplia V. ut habeat locum in Commercij, quæ vocamus negotiationem, & mercaturam.*

(2) Saavedr. *empres.* 68. fol. mibi 473. ubi latissimè, & eruditè.

(3) *Mercatura est amica Populis, quia mundus non potest sine Mercatoribus vivere*, dicit Bald. in Rub. de Cleric. Pereg. citatus à Tiraq. de Nobilitat. cap. 31. num. 13.

(4) Aceved. in leg. 1. tit. 12. lib. 5. num. 3. Curia Philipic. *Commerc. Terrestr.* lib. 1. cap. 1. num. 23. Strac. de *Commerc. part.* 2. num. 4. Gibalin. de *Univers. Negotiat.* lib. 1. cap. 1. artic. 4. num. 1.

(5) Leg. 4. tit. 7. part. 5. ubi Gregor. gloss. 1. Senec. de *Benefic.* lib. 4. cap. 13.

(6) Agustín Dato lib. 3. *Epist.* Franc. Patric. de Republic. lib. 1. Cæpol. de *Imper. Militar. eligendo.* Tiraq. de *Nobilit.* cap. 31. num. 19. vers. *Possunt enim. Cum plurib.*

(7) Blond. lib. 5. *Roman. trium.*

fiete Sabios, y unico, que escribiò las Leyes, la exerciò. Lo mismo practicò el cèlebre Mathematico Thales, el Filosofo Hypocrates, el docto Platòn, los Emperadores Vespasiano, y Pertinàz, y antes Prifco Tarquino, hijo de Mercader, y quinto Rey de los Romanos: (8) y Ciceron loa à su padre Mercader, por los interesses que produjo à su Patria; (9) y Platòn, à quien llama Ciceron el Principe de los Filofofos, (10) los constituye por precisos en la perfecta fundacion de una Republica, cuyas palabras refiere el J. C. Calistrato: (11) medio, con el de conservarles su nobleza, como sucede en Venecia, Milàn, Genova, Florencia, Luca, y otras Republicas, (12) para que aygan llegado al estado, en que oy se hallan, y mantienen; y aunque no se observe la misma privilegiada regla con los Mercaderes de por menor en Inglaterra, Holanda, y Francia, (13) basta las dadas, y que se practican, para hallarse tan elevadas en poder, y caudales.

9 Y aunque V. Mag. por la bondad del Criador, goza un Reyno tan fertil, qual ningun Monarca, por lo que, sin mendigar à los estraños, està colmado de todos frutos; de fuerte, que si correspondieran las labores, à lo que pròvida produce la naturaleza, ni havia estrañas telas que codiciar, ni metales que desear, ni manjares gustosos que apetecer; pero siendo inescusable el Comercio, asì por lo que agrada solo el nombre de lo Estrangero, y precision de comunicar à un Reyno lo que se fabrica, ò cria en otro, (14) como para que los frutos, y generos, que en diferentes Provincias se cogen, ò fabrican, se comuniquen por todo el Reyno, Ciudades, y Pueblos, (15) por estimarse por imposible hallar sitio, donde fundar Ciudad, que no necesite de Comercio, (16) siguiendo el juicio de los Romanos, se establecieron en España, si no Colegios de Mercaderes, Tribunales de Consulados, (17) para juzgar todas las dependencias tocantes à èl; y por expressa ley (18) mandò la Magestad del

(8) Tiraq. *dict. tract. de Nobilit.* & cap. 31. num. 15. 16. & 17. Marant. *in Prax.* part. 4. vers. *Ut Judicium Mercatorum.* Ubi Follerius *in Addit.* num. 56. Sueton. *Tranquil. in Vit. Vespasian.* §. 4. & 16.

(9) Cicer. 1. *de Offic.*

(10) Idem Cicer. *lib. 2. de Legib.*

(11) Callistratus *in leg. 2. ff. de Nandin.*

(12) Cæpol. *in tract. nuper citat. advers. Bald. Luc. de Præhem. disc. 334* num. 15. Figuerò *in Platea Univers. disc. 62.*

(13) Luc. *dict. discurs. & num. Tiraq. de Nobilit. dict. cap. 31.*

(14) Scac. *de Commenc. §. 1. q. 1. num. 73.*

(15) Strac. *de Mercat. part. 2. numer. 16.*

(16) Strac. *dict. loc. & num. ibi: Constituere Civitatem in eo loco, in quo advectionibus non indigeat, ferme impossibile est.*

(17) Leg. 1. *tit. 13. lib. 3. Recop.*

(18) Leg. 2. *cod. tit. & lib.*

del Señor Don Felipe Quarto, que se estableciesse en Madrid, à similitud, y baxo de las mismas reglas, y leyes, que los de Sevilla, Burgos, y Bilbao, dexandole baxo de la proteccion del Real Consejo de Castilla.

10 Esta justa, equitativa, è importante providencia no produjo el deseado efecto, al parecer, por la regla dada en ella, de que siendo el Prior precisamente de estos Reynos, fuesen los quatro Consules, uno de la Corona de Aragón; otro de la de Portugal; otro de los Reynos de Italia, y demàs Provincias de ella; y otro de los Estados de Flandes, y demàs Provincias del Norte; porque aunque entonces todos Vassallos de esta Monarquia, la diversidad de genios con los de Castilla, y Leon, no unió las voluntades, para poner en execucion esta gracia.

11 Y reconociendo tan menesteroso el aumento del Comercio, se dió la primera providencia, con establecimiento de formal Junta, por la Magestad del Señor Don Carlos Segundo, por su Real Decreto de 29. de Enero del año de 1679. que se ratificò por Real Cedula de 15. de Marzo de 1683. y fortificò por Decretos de 24. de Septiembre de 1686. y 13. de Noviembre de 1691.

12 Y V. Mag. por su Real resolucion de 5. de Junio de 1705 revivió dicha Junta, y con mas ampliacion por Real Cedula dada en el Buen-Retiro en 15. de Mayo de 1707. y por Real Decreto de 9. de Diciembre de 1730. la mandò unir à la de Moneda, y que corriese con el titulo de Junta de Comercio, y Moneda.

13 Baxo de estos presupuestos precisos al asunto, omitiràn los Suplicantes, el exponer los sólidos legales fundamentos, en que se afianza cada una de las veinte y siete Ordenanzas, y solo lo executaràn, de las que han dado, ò pueden dàr fomento, aunque injusto, à quejas, dirigidas à querer con libertad seguir el Comercio, sin incluirse en Gremio, y Demarcacion, y con generalidad de Generos, y sin ceñirse cada uno à lo peculiar del suyo.

14 Por la Ordenanza primera expressa V. Mag. su voluntad, de que la Junta General de Comercio, y Moneda conozca de todas las Causas Civiles, y Criminales, que sean, toquen, ò pertenezcan, directa, ò indirectamente, à los cinco Gremios mayores, y sus Individuos, bien sea la negociacion de Mercader à Mercader, Factor, ò otra persona, como proceda por hecho de mercaderias, ò cosas tocantes à trafico, y comercio; y no de las Causas estrañas, ò independientes de èl; y en primera instancia uno de los Tenientes de la Villa, con apelaciones à la Junta, y no à otro Tribunal.

15 Esta voluntad , ò decission tiene el antiguo origen de lo practicado en Athènas , donde se nombraron seis Varones , para que decidieffen las Causas de los Mercaderes. (19) El Emperador Alexandro Severo les señalò Defensores , y Jueces , que los juzgasen , (20) estimandose por convenientissimo , que se decidan las Causas por aquellos , que estàn instruidos en la accion , ù derecho , sobre que se litiga , (21) apreciando el Emperador Anastasio por iniquo , y temerario , el declinar la jurisdiccion de estos ; (22) y en quanto à la peculiar de los Mercaderes , no solo es cierta , y provechosa , sino es necessaria ; (23) porque procediendo en sus Causas la buena fé guardada , y la verdad sabida , (24) se libertan de las dilaciones , y otros daños , que se experimentan en los Tribunales Ordinarios. (25)

16 Mandò V. Mag. por su mencionado Real Decreto de 3. de Febrero de 1742. que de los despojos de Casas-Tiendas conocieffe la Jurisdiccion Ordinaria , con apelaciones al Consejo de Castilla.

17 Y aunque V. Mag. como fuente de donde se derivan todas las jurisdicciones , (26) puede à su voluntad destinar Tribunales , y Ministros , que respectivamente conozcan ; (27) es tambien sin duda , que de esta voluntad no usa , quando la novedad , ò alteracion produce perjuicio à sus Vassallos , ò irroga desdoro al Juez , ò Tribunal , que con especial destino conoce.

18 La Junta generalmente conoce , de todo quanto en estos Reynos sea Comercio , y dependiente de èl , y por el configuiente del puntual cumplimiento de lo especifico de las Ordenanzas , cuya jurif-

(19) Annæi Robert. *Rer. Judic. lib. 2. cap. 16. ibi : Testatur Demosthenes in Oration. adversus Appaturium, Athenis fuisse sex viros Thesmothetas, qui inter Mercatores jus dicerent.*

(20) Robert. *dict. loc. ibi : Ipse etiam Alexander Severus Imperator corpora omnium constituit, (inquit Lampridius) : Hisque ex sese defensores dedit , & jussit, quid ad quos Judices pertinere.*

(21) Idem Robert. *dict. loc. & cap. ibi : Neque vero sine magna, & gravi causa institutum videtur, ut Mercatorum causas, Mercatores judicent. Illi enim negotiationis periti lites, quæ ex mercium comparatione nascuntur, ipsasque negotiatorum discordias facile, nullaque molestia diriment, & judicabunt.*

(22) *Per iniquum, & temerarium esse perspicimus eos, qui professiones aliquas, sive negotiationes exercere noscuntur, Judicium, ad quos earum professionum, seu negotiationum cura pertinet, jurisdictionem, & præceptionem declinare conari. Leg. fin. Cod. de Jurisdic. omn. Judic.*

(23) Robert. *dict. loc. vers. At vero.*

(24) Luc. *de Tutorib. disc. 16. num. 7. & de Credit. disc. 23. num. 7. & 8.*

(25) Robert. *dict. loc. vers. Nam cum frequens.*

(26) *Leg. Prohibere, §. Planè, ff. Quod vi, aut clam ; & cum plurib. Bobadill. in Politic. lib. 1. cap. 2. num. 19.*

(27) Idem Bobadill. *dict. loc. num. 20. & 21.*

rifdicion , aunque delegada , es ordinaria , por estimarse por tal la de la delegacion para la universalidad de Causas. (28)

19 Delegada esta universalidad , el extraer , ò quitar parte de ella , como lo es , y principal el conocimiento en apelacion de las Causas de despojos de Casas-Tiendas , no es presumible , que afsi lo quiera V. Mag. mayormente à vista , de que conociendo el Consejo de Hacienda de las Causas pertenecientes à los haberes Reales , que fue el principal instituto de su creacion ; si se ocurre à V. Mag. à suplicar , que para las vistas , y determinaciones nombre Ministros Asociados de Castilla , tiene yà cerrada la puerta , y con razon , à estas instancias ; y quando mas , se digna de mandar , se vean , y sentencien los Pleytos por todos los Togados de Hacienda ; y si reservando el conocimiento al Consejo , por honor de èl , que con tanto cuidado atienden los Soberanos , (29) à quienes conviene permitir à sus Magistrados el uso de sus officios , (30) deniega los Asociados : quanto mayor es la Causa , para no extraer de la Junta el conocimiento , de lo que privativamente le toca.

20 El aumento del Comercio fue la causa impulsiva , y final de la creacion de la Junta , con el privativo conocimiento para su logro de todas las Causas , que tuviesen atencion à èl : peculiar es del Comercio la demarcacion donde practicarle ; y por tal en las Ordenanzas se demarcaron Calles , y Casas-Tiendas à cada uno de los cinco Gremios respectivè , que mereciò la Real aprobacion ; y antes , y despues de ella ha estado la Junta de Comercio en la inveterada observancia , possession , vel quasi , de conceder demarcacion , y aun à los Gremios menores , que las han pedido ; y lo que mas es , de conocer de despojos de Casas-Tiendas , habiendo algunas determinaciones merecido la Real aprobacion , y orden para su puntual execucion.

21 Y el haver procedido , aun antes que se publicassen las ultimas Ordenanzas , ha dimanado , de haver sido afsi la Real voluntad ; porque en el primero mencionado Decreto del año de 1679. en que se estableciò la Junta , y precedidas Consultas en el punto de jurisdiccion , se la concediò la privativa , con independiencia de qualquiera Consejos , Tribunales , y Justicias : y en la Real Cedula de 15. de Marzo de 1683. con mas ampliacion , por inhibir expresa-

men-

(28) *Leg. 1. §. 3. tit. 2. lib. 9. Recop. Larr. allegat. 52. num. 28.*

(29) *Larr. allegat. 100. num. 3.*

(30) *Nam cuncta legum , & Magistratum munia (ait Tacitus) in se trahens Princeps , prædandi materiam patefecerat. Larr. dict. allegat. 100. num. 4. Saavedra empref. 57.*

mente à los Consejos, Chancillerías, Tribunales, Jueces, y Justicias de estos Reynos, mandandoles no se intrometiesen à conocer de ello en manera alguna, ni con ningun pretexto, porque solo la Junta havia de conocer unica, y privativamente de todo, y de lo anexo, y dependiente; y lo que mas es, que para escusar las competencias, que tanto embarazan el curso de los negocios, se derogaron, y quedaron derogados todos, y qualesquiera fueros, que pretendieren, ò pudieren pretender los Interessados, à titulo de qualesquier exempcion, que tengan, ò deban gozar, mandando, que sobre ello no se forme, ni admita competencia alguna: lo mismo que contuvo el Decreto de 13. de Noviembre de 1691. qualidades, que por V. M. fueron ratificadas, y corroboradas en el Real Decreto de 15. de Mayo de 1707. y en el de 9. de Diciembre de 1730. en que se sirvió de unir à la Junta de Comercio la de Moneda.

22 Y aunque en las ultimas Ordenanzas nada se ha concedido de nuevo en punto à la privativa jurisdiccion, por ellas la radicò la Junta con mas relevante motivo, porque las dudas de los privilegios toca declararlas al Tribunal, ò Superioridad por donde se expidieron, (31) como que en èl, no solo se tuvieron presentes todos los instrumentos, y documentos, que lo impulsaron, sino es que quedaron protocolizados, y archivados para lo futuro.

23 Para extraer V. Mag. de la Junta el conocimiento en apelacion de los despojos de Casas-Tiendas demarcadas, propone por motivo, ò causa, *que no siendo este negocio de la inspeccion de la Junta, se abstudiesse en tratar de los de esta especie: vengo en declarar nuevamente, que el conocimiento sobre despojos de las Casas-Tiendas, en que viven los Comerciantes, toca à la Jurisdiccion Ordinaria, considerando, que la Junta solo debe tenerle de los frutos, y negociaciones, que miran al aumento, y conservacion de estos, y no de lo que se dirige à interès particular.*

24 Son precisos constitutivos del Comercio Mercaderes, Generos, Sitios, y Casas donde practicarle, y en esto ultimo ay aun para las vituallas dada regla, para que sus ventas se executen en Alhondigas, Pesos Reales, Plazas, y Plazuelas; (32) y los Señores Reyes Catholicos mandaron, que el pan que se llevasse à las Ciudades, Villas, y Lugares, no se pudiesse vender sino es en los sitios acostumbrados, destinados por las Justicias. (33)

25 Y en quanto à Generos, y Mercaderías, se ha puesto siem-
pre

(31) Larr. *decis.* 99. & *allegat.* 53. Garcia de Nobilit. *gloss.* 1. §. 1. *num.* 1. Gatierr. *lib.* 3. *Pract. quest.* 28. Castill. *de Tertijs*, *cap.* 12. *num.* 20.

(32) Bobadill. *in Politic. lib.* 3. *cap.* 4. *num.* 49.

(33) *Leg.* 13. *tit.* 19. *lib.* 9. *Recop.*

pre la principal atencion , como tan importante al bien publico , no solo en que estèn unidas las Tiendas de cada Gremio , para poderse entre si zelar sus Individuos , y que cada uno se contenga en lo concreto de su Gremio , oviando los fraudes en los mismos Generos , y à la Real Hacienda, (34) fino es para que estèn en los sitios mas publicos , y claros , donde los Compradores puedan reconocer la bondad de los Generos, ò Telas , que necesitan , para lo que dichos Señores Reyes Catholicos en el año de 1494. por expresas Leyes (35) dieron regla sobre la claridad , y luces , con que havian de està las Tiendas , de la altura , y anchor de las ventanas , y que no estuviesen , ni las puertas , cubiertas con tendales , lienzos , ni otras cosas : antes en el año de 1433. el Señor Don Juan el Segundo mandò por Ley, (36) que los Mercaderes no tuviesen sus Tiendas en sitios extraviados , ni arrabales , fino es en parages convenientes , que se les señalaren por las Justicias : è igual legal providencia dieron los Señores Reyes Catholicos para los Mercaderes de Paños , y Sedas , baxo de la pena del perdimiento de los Generos , que en otra forma vendiesen. (37)

26 Y por otra expessa Ley se mandò , que los Buhoneros no vendiesen por Calles , y Casas , fino es que sentassen Tiendas en pueblitos publicos ; (38) en cuya decission , y para oviar el perjuicio al Gremio de Calle Mayor , aunque pendiente en el año de 1685. la tregua , que se concordò entre España , y Francia , pretendiò el Embaxador Francès , que en esta Corte se permitiesse à los Caxeros de su Nacion , que llevaban hilos de Flandes , el venderlos por las Calles publicas , pagando los derechos acostumbrados ; representando la Junta , à quien se remitiò à informe , por el que hizo en 9. de Julio del mismo año , el perjuicio al Gremio de Joyeria , y que se trataba de

C

for-

(34) Bobadill. *loc. cit.* num. 49. ibi : *Y tambien los Oficios , y Artes , y Tiendas , si es posible , poniendo penas à los que no lo guardaren ; porque de mas que este orden , y policia adorna , y hermosea la Ciudad , y la tiene mas limpia , sirve tambien , de que los Vendedores sean mas facilmente visitados por las Justicias , y Fieles , y Veedores , estando juntos , que allà , y acullà mezclados , y esparcidos : Y los Compradores vecinos , y forasteros ballan mas presto lo que han de comprar , sabiendo donde se vende , y los precios dello baxan con la abundancia , emulacion , y concurrencia , y lo que se compra es mas à satisfaccion , si se elige , y examina à vista de ojos , y se coteja lo uno con lo otro.* Matienz. *in leg.* 1. tit. 12. gloss. 3. num. 2. lib. 5. Recop.

(35) *Leg.* 1. tit. 12. lib. 5. Recopil.

(36) *Leg.* 9. tit. 1. lib. 7. Recopil.

(37) *Leg.* 26. tit. 19. lib. 9. Recopil.

(38) *Leg.* 3. tit. 20. lib. 7. Recop. ibi : *Sino que assienten sus Tiendas en las Plazas , y Calles publicas , y allà las vendan , so pena , que el que de otra manera vendiere , qualquiera cosa de lo susodicho , haya perdido , y pierda todas las dichas Mercaderias , que ansi traxere.*

formar Ordenanzas , para evitar los daños , que con la confusion se havian experimentado , y que serian mayores , concediendo el permiso , que se pretendia : pareció à la Magestad del Señor Don Carlos Segundo, mandar suspender la respuesta al Embaxador.

27 En 14. de Marzo del año de 1690. por Real resolucion se encargò à la Junta , estuviessè à la mira , de que las Tiendas , y Lonjas de Mercaderes no estuviessen cercanas à Casas de Embaxadores.

28 Con que con tantas providencias , y leyes concernientes à sitios , y casas , con facultad à las Justicias para señalarlas , es preciso , que sean parte , y principal del Comercio , y por el consiguiente los despojos , que no se puede decir , dirigirse à interes particular , assi porque el Individuo , que tiene precision de entrar en demarcacion , procede no voluntario , sino precisado , lo que se convence de la resistencia à ejecutarlo , y recursos introducidos para impedirlo : como porque mas que al beneficio particular , pertenece al comun , y Causa Publica la execucion de lo establecido por las Leyes , por ser el fin de ellas para la salud , y quietud de las Republicas. (39)

29 Y assi el punto de despojos , como dirigido à que las Tiendas estèn dentro de demarcacion , es peculiar , y privativo de la Junta , aun sin tener que ocurrir à la extension de los Reales Decretos , para que conozca de lo anexo , y dependiente ; (40) mayormente comprendida la demarcacion , y privilegio de despojos en las Ordenanzas , como concedido al mismo Comercio , è Individuos de los cinco Gremios , que le exercen ; por lo que se tropezaria en la resistencia , de que siendo privilegio del Comercio incluso en las Ordenanzas , estas examinadas por la Junta , publicadas en ella , y concediendole el arbitrio para la imposicion de nuevas penas , para el cumplimiento exacto de todos sus Capitulos , que de parte de ellos conociesse distinto Tribunal , y mas quando es expreso de la misma Ordenanza , que se ayga de acudir siempre à la Junta à pedir Tienda.

30 Para obviar los perjuicios , que con los privilegios se pueden irrogar à terceros , està destinada la Sala de Justicia del Consejo de Castilla , para que conozca sobre su retencion , ù declaracion ; (41) y esto no obstante , si el privilegio es de exempcion de Reales Tributos,

(39) Covarrub. *in cap. Quamvis* , part. 2. §. 1. num. 24.

(40) Marant. *in Prax. part. 4.* vers. *Ut iudicium Mercatorum.* Ubi Follerius *in Add. num. 91.* ibi : *At secus in causis connexis , seu dependentibus ab eis , quia eo casu tales cause possunt agitari per iudicem Mercatura. Arg. text. in leg. Siquis §. Ratione , ff. de Edend.*

(41) *Leg. 11. tit. 4. lib. 2. Recopil.*

ros, conoce el Consejo de Hacienda en sus casos, avocando, (42) por prevalecer al mismo privilegio, la materia contenida en él; con que à fortiori concedido el privilegio de despojos de Casas-Tiendas, (que así le llama la Ordenanza) por la Junta, y siendo de punto peculiar de Comercio, debe conocer privativamente, no solo sobre su declaración, y subsistencia, sino es sobre su execucion, que es menos. (43)

31 Y de practicarse lo contrario, sobre que quedaría derogada la facultad, que tienen los Suplicantes, para nombrar Jueces, (44) y de que usaron en la Ordenanza primera, muy conforme à la mente, y voluntad de V. Mag. por lo que mereció su Real aprobacion: se les irrogarian gravísimos perjuicios, en tener en dependencias de puro Comercio, que ocurrir à diversos Juzgados con la mayor diversion, y costa en la saca de Instrumentos, sufriendo mayores dilaciones, en lo que, como caso de Ordenanza, es tan privilegiado.

32 Conciérne à lo establecido en la primera Ordenanza en punto à jurisdiccion, fundada en tan repetidas Reales Resoluciones, y Decretos, el que habiendo algunos Individuos de los Gremios pedido despojos de Casas-Tiendas, no solo por comprendidas dentro de la demarcacion de su Gremio, sino es por estar inmediatas, y contiguas à Tiendas de él, en que con propiedad se verifica la union, que manda la Ordenanza, con el motivo de habitarlas Cordoneros, y Casalleros, pretextando ser Criados de las Reales Casas, han ocurrido à los Juzgados de los Bureos, donde se han retenido los Autos, sin embargo de los reverentes legales recursos hechos por los Suplicantes: y con el motivo de resistir algunos con el pretexto de fuero, el obedecer los Autos de la Junta, y sobre ello introducido recurso, fue V. Mag. servido por su Real Decreto, que se le participò en Papel de aviso de 14. de Enero de este año, de mandar, que siempre que à su Escrivano de Camara se le mande por los Bureos de las Casas Reales, como tambien à los de Camara de otra qualesquiera Junta, y Tribunales, el que vayan à hacer relacion à ellos de las Causas, en que se estuviere entendiendo contra Criados de las Reales Casas, no se lo impidan; y que si los Tribunales, y Juntas juzgaren les pertenece su conocimiento, y dieren ordenes à sus Escrivanos, para no en-

(42) Larr. *dicta allegat.* 53:

(43) *Leg. Nec in ea*, 22. §. 3. *ff. ad Leg. Jul. de Adulter. leg. In suis*, *ff. de Liber. & Posthum.* Authent. *Multò magis*, *Cod. de Sacrosanct. Eccles.* cap. 54. *de Regul. Jur. in 6.*

(44) Benvenut. *Strac. de Comerc. part. 2. num. 1.* *ibi: Sciendum est, etiam Judicem, seu Consulem solere, & posse sibi eligere, qui inter eos, & (ut dicemus) jus dicat.*

entregar los Autos, no usen los Assesores con ellos de apremios, sino que formando su competencia, recurran à V. Mag. para la resolucion; resolviendo igualmente, para oviar fraudes, la permission à los Ministros, para registrar las Casas-Tiendas de los Mercaderes, Criados de las Reales Casas, con la atencion correspondiente à el fuero, siempre que se sepa hay en ellas Generos prohibidos: clamando uno, y otro por precisa pronta providencia, correlativa à lo mismo que tiene V. Mag. resuelto.

33 La privativa jurisdiccion, que contiene la Ordenanza, es exclusiva de todas las de privilegio, lo que se funda en Ley expressa del Emperador Anastasio, (45) por la que se decide, que à los que siguen el Comercio, en Causas de el, ni le sufrague el privilegio Militar, ni el del Cingulo, ni qualquiera otra Dignidad, y que todo lo pierdan por el hecho de declinar jurisdiccion: de que dimana, que asì como al Soldado, al Clerigo, Mercader, como tal, y no como Clerigo, se le puede reconvenir ante los Jueces del Consulado: (46) lo que tiene mas clara prueba en lo expreso de la Real Cedula de 15. de Marzo del año de 1683. en que quedaron derogados todos, y qualesquier fueros, que los interesados pudiesen pretender à titulo de qualesquier exempcion, que tengan, ò deban gozar, mandando, que sobre ello, ni se formasse, ni admitiesse competencia; y la palabra *todos* generica, no admite exclusion, y menos no hallandose se especifica. (47)

34 Y no menos claro resulta de la Ordenanza diez y seis, en la que para prohibir el Comercio en Tiendas, y quartos fuera de la demarcacion, segun se practicaba, valiendose para ello de titulos de Mercaderes de V. Mag. la Reyna, Principes, è Infantes, impidiendo con ellos à los Suplicantes, el practicar contra ellos diligencias en defensa de su derecho, se mandò, que dentro de cierto termino siguiesen el Comercio baxo de lo establecido en la Ordenanza tercera; y que de lo contrario se les cerrarian las Tiendas, y darian por de-

(45) Sequitur leg. fin. Cod. de Jurisdic. omn. Judic. citata supr. num. 222 Quapropter jubemus, hujusmodi hominibus, nec cujuslibet Militia, seu Cinguli, vel Dignitatis prerrogativam in hac parte suppetere, sed eos, qui statutis in quacumque Militia connumerati sunt, vel fuerint, vel qui Dignitatem aliquam pretendunt, sine aliqua fori prescriptione his judicibus tam in publicis, quam in privatis causis obedire compelli, ad quorum sollicitudinem, professionis, seu negotiationis, quam prater Militiam (ut dictum est) exercent, gubernatio videtur respicere :: his videlicet, qui contra hujus tenorem legis venire tentaverint, Militia, Cingulo, seu Dignitatis honore, pro tali conamine spoliandis.

(46) Strac. de Comerc. secund. partic. ultim. part. num. 17.

(47) Leg. Quasitum, 78. §. 1. & leg. Si mihi Mavia, §. 1. ff. de Legat. & Fideicom. 3. Barbof. Diction. usufrequent. dict. 408. num. 4. & 5.

decomisso los Generos , aunque tuviesen titulos de Mercaderes de las Reales Personas , como havia otros muchos Individuos de los incorporados en los cinco Gremios , à quienes no servia este privilegio.

35 Lo mismo que tiene fortificado la observancia, poderosa para radicar jurisdiccion en los Consulados , aun en lo que no es privativo de Comercio; (48) porque aun antes de las Ordenanzas, de los Pleytos de despojos de Casas-Tiendas ha conocido la Junta contra Mercaderes , Maestros , y Criados titulados de las Reales Casas , y especialmente contra Miguèl Miñambres, Cofrero de la Reyna, à quien se le mandò despojar por Decreto de 21. de Diciembre de 1734. A Francisco del Valle , sin embargo de ser Mercader de Paños, se le mandò por superior orden , ù despojar , ò poner Tienda de Sedas, por estàr la casa en la demarcacion de este Gremio. A Juan Bautista Giral dini , Maestro Estañero , y Criado titulado de V. Mag. se le mandò despojar por la Junta por Decreto de 30. de Agosto de 1741. que mereciò la aprobacion de V. Mag. con la qualidad de ceñirle , y restringirle el termino , y privarle del recurso de la súplica, que introduxo, sin otros muchos casos.

36 A lo que no menos impulsa , el que para extinguir dudas en punto à fuero , à consulta que hizo el Marquès de Santa Cruz , Mayordomo de la Reyna , se sirviò V. Mag. en 9. de Octubre del año de 1715. de resolver , que la Justicia Ordinaria conociesse de delitos de amancebamientos , resistencias , vender , revender , y Tiendas, que cometiesen los Criados, tratandolos con la correspondiente decencia de tales; con que se halla excluso de fuero el caso de Tienda; y lo que mas es , el que si son Individuos de los cinco Gremios, estàn ligados à dexar la Casa-Tienda , al que le corresponde , tomandola dentro de la demarcacion del suyo : si son de los Gremios menores, que estàn sin demarcacion , sobre que en quanto à Tienda , y Gremio estàn sujetos à la Junta de Comercio , tienen para escoger , en que poner sus Tiendas, Casas a proposito , y desocupadas en diferentes Calles de Madrid, por lo que obra la regla, de no poderse impe-

D

dir,

(48) Marant. in Prax. loc. citat. num. 92. ibi : Ego autem tempore meo , dum assidebam pro Judice in nundinis Civitatis Salerni , vidi nonnullos conveniri pro causis omnino separatis à causis mercantia , ut pro legatis , successione , & alijs , & hoc alias dubitabam , an existente tali consuetudine possit Magister nundinarum de dictis causis cognoscere : & in hoc Lud. Rom. in consil. 300. in proprijs terminis decidit , quod stante adhuc dicta consuetudine , Consules , & Judices Mercatorum possunt licitè cognoscere indifferenter de dictis causis , quoniam , (dicit ipse) longa consuetudo jurisdictionem tribuit , aliàs non habenti. Leg. Viros, Cod. de Diver. Offic. leg. 12. & leg. fin. ff. de Aqua plu. arcend.

dir , lo que no causa perjuicio , y à otro aprovecha ; (49) no siendo de menor atencion la multitud de titulos supernumerarios , que excede de millares , sin otro fin , que el del fuero , de que solo , y en sus casos deben gozar , los que se hallan en actual exercicio ; porque de lo contrario , y dár lugar à las retenciones en los Juzgados de los Bueros , à cada passo se encontrará con privilegiados , abriendo la puerta à competencias , que tiene cerrada la mencionada Real Cedula ; y si no se forman , ni siguen , y los recursos se introducen en los Bueros , son quasi eternos , porque se pasan años sin haver Junta.

37 Y de la ultima Real resolucion , que generalmente habla , parece debe excluirse la jurisdiccion de la Junta , porque esta la tiene limitada à punto de Comercio , y cumplimiento de Ordenanzas , por lo que solo puede proceder contra Mercaderes , como tales , sujetos à quanto es Comercio , y dependiente de èl ; y por el consiguiente à inclusion en Gremio , y demarcacion , restriccion à Generos , su bondad , y qualidad , y franqueo de las Casas demarcadas ; y esta jurisdiccion contra Mercaderes , raro , ò nunca se podrá mezclar con Criados , qualificados de las Reales Casas , que no usan de este exercicio ; y si huviesen los Mercaderes de gozar de fuero , en lo que es perteneciente à la misma mercancia , sobre los ponderados daños , que seràn mayores , haviendose de sufrir una competencia , quedará abandonada la decisïon de la Ley , ineficaces las Ordenanzas primera , y diez y seis , y sin efecto los anteriores Reales Decretos , y Cédulas en que se fundan.

38 Para la ultima reciente novedad de mandar V. Mag. que se mantenga à los Mercaderes en el libre uso de su Comercio de los Generos , y en las Tiendas , y parages , que los han tenido hasta aora , se expone por motivo en el Papel de aviso , que las providencias de la Junta dimanen de las ultimas Ordenanzas aprobadas à los Gremios.

39 Y aunque es cierto , que hecha por la segunda separacion de los Generos correspondientes à cada Gremio , y formalizada su demarcacion ; por la tercera se manda , que ninguna persona Natural , ni Estrangera de estos Reynos pueda practicar , ni exercer en esta Villa el Comercio de los Generos por menor , en peso , piezas , ni vareado , cuya venta està privativamente aplicada à los cinco Gremios mayores , sin que primero estèn incorporados , è incluídos , y ad-

(49) *Leg. 1. §. Idem ajunt , 11. ff. de Aqua pluvi. arcend. leg. Si cui , 9. ff. de Servitut. leg. Rescripta , 7. Cod. de Precib. Imperat. offerend. & de Quib. reb. supplic. Covarrub. 3. Variar. cap. 14. num. 8. versic. Item. Et Practic. cap. 37. num. 2. & 3.*

admitidos en el correspondiente, respecto à los Generos, en que aygan de comerciar, y con Casa-Tienda en los sitios señalados, y demarcados; lo que se repite en la diez y seis, y en la decima se dà regla para las admisiones en los Gremios: En la veinte y tres se demarcan los sitios para los Mercaderes de grueso Comercio, y Lonja cerrada; y en la veinte y quatro se prohíbe la venta por menor: Se omitiò hacer presente à V. Mag. que à la observancia de estas Ordenanzas estàn ligados, todos los que quisieren seguir el Comercio en esta Villa: el hallarse por Real Cedula aprobadas, lo practicado sobre su execucion, y resuelto por V. Mag. y lo que mas es, el no ser nuevas Ordenanzas, sino es recopilacion de las antiguas, de lo establecido por Derecho, corroborado por diferentes Reales Decretos, y fortificado por distintas Executorias.

40 Que todos los Naturales, y Estrangeros, que en esta Villa quisieren seguir el Comercio por menor, ò por mayor estàn obligados à el exacto cumplimiento de las Ordenanzas.

41 Es la confusion, y el que cada uno viva à su espontaneo arbitrio, el principal daño de las Republicas, que turba la justicia distributiva, (50) è inescusable remedio para oviarle, la distincion, y separacion de las gerarquias, y officios, y que cada uno se sujete, y ciña al suyo, y à las providencias, Leyes, ù Ordenancias establecidas para su puntual exacto cumplimiento, sin mezclarse los unos en lo que es privativo de los otros.

42 De lo expressado tuvo origen el establecimiento de los Gremios, ò Colegios, que asì los llaman las Leyes, y Doctores; (51) porque siendo preciso en toda Ciudad, y Pueblo el vender, y comprar todo lo necessario, (52) se crearon dos generos de Colegios, el uno de Maestros, ù Oficiales, y el otro de Mercaderes, (53) comprendiendo asì el uno, como el otro diferentes especies, (54) cuyos Colegios, por antiquísimo uso, y la Ley que promulgò Tarqui-

(50) Jul. Cap. tom. 4. discept. 262. Tert. conclus. num. 1. ibi: *Et confusio illa qua, Opificiorum, & Collegiorum licitorum, quibus Reipublica carere nequit, substantialem differentiam tollit, ut verè justitiam distributivam, & unam generis humani partem evertit. Et num. 11.*

(51) Tot. tit. ff. de Colleg. & Corporib. & leg. 1. cum §. 1. ff. Quod cujusq. universit. nomin. leg. 173. ff. de Verbor. signific. leg. Quicumque, 2. Cod. de Executor. & Exactor. Jul. Capon. tom. 4. discept. 262. gloss. in leg. 3. Cod. de Fabric. Cabed. part. 1. decis. 158. num. 3. Strac. tract. de Mercat. prim. partic. ultim. part. num. 8. & secund. partic. num. 35. & alibi pluries.

(52) *Dictum est supr. num. 16.*

(53) *Mævius in Commentarijs ad Leges Labicenses, lib. 4. tit. 13. artic. 3. Jul. Capon. dict. discept. 262. prim. conclus. num. 8. ibi: Et duo esse genera Collegiorum in Civitatibus, alia Mercatorum, & alia Opificum.*

(54) *Idem Caponius dict. loc. & num. 8.*

quino, (55) y despues los Emperadores Julio Cesar, Augusto, y Tiberio, (56) se establecieron en las Republicas, para que en la especie de cada uno, sus Individuos promoviesen, sostuviesen, y comunicassen las utilidades de el, (57) quedando al prudente consejo de los Magistrados, quantos, y que Colegios se necesitan en la Republica. (58)

43 En esta Corte se han creado 59. Gremios, cada uno con separacion, y distinto objeto: unos de verdaderos Mercaderes, que venden los Generos, sin mudar la forma, que tenian quando los compraron; y otros improprios de Artifices, y Oficiales, que venden mudada la forma, aunque todos quedan comprehendidos en el nombre de Mercaderes, (59) teniendo aun los mas inferiores formadas Ordenanzas, aprobadas por el Consejo de Castilla, como en quien està refundida esta Regalia; (60) y entre los 59. se comprehenden los cinco, llamados mayores, por razon de lo mas precioso de los Generos, que venden, y derechos con que contribuyen à la Real Hacienda, cuya division es en Paris de seis Cuerpos, ò Colegios. (61)

44 Siendo tan utilissima esta division de Colegios, ò Gremios, que con ella se destierra la confusion, y cada Individuo respectivè se ciñe à lo que es peculiar de su Gremio, trabajando, y vendiendo de ley, segun sus mismas Ordenanzas, zelando, que contra ellas se trabaje, y venda por los que no son del mismo Gremio, que por lo regular tratan en Generos adulterados, y en que igualmente se sigue conocido interes à la Causa Publica, asì en la bondad de los Generos, como en el precio, y no menos conveniencia à V. Mag. en esta union; porque quando las urgencias estimulan à buscar caudales en emprèstido, es mas facil hallarlos entre los Colegios, ò Gremios, que de singulares Vassallos, como tales, (62) de que es la mas relevante prueba la experiencia, como despues expondrà. Ef-

(55) *Gloss. in leg. 1. ff. de Colleg. & Corporib. cum Halicarnaf. lib. 4.*

(56) *Sueton. Tranquil. in Vit. Jul. cap. 42. in August. cap. 2. & in Tiber. cap. 32.*

(57) *Jul. Capon. dict. loc. & num. ibi: Et semper fuerunt inter cives talia Collegia, in quibus personæ ejusdem artificij colliguntur ad subsinenda, communicanda, & promovenda sua professionis commoda, ut ex usu antiquissimo cujusque Reipublicæ.*

(58) *Gasp. Klok de Contribution. cap. 50. num. 186. cum seqq. Caponius dict. loc. & num.*

(59) *Savelli tom. 3. §. 17. num. 1.*

(60) *Leg. 8. & 13. tit. 1. lib. 7. Auto acordado 162. part. 1.*

(61) *Jacobo Savari en su Diccionario de Comercio, tom. 1. verb. Corpus; fol. 1529.*

(62) *Jul. Cap. dict. discept. 262. conclus. 1. num. 9. ibi: Et talium Collegiorum minimè est utilitas, quod cum Princeps vult, cogere cives ad pecuniam commodandam pro urgentibus necessitatibus, melius, & utilius est, ac facilius, cum Collegijs mechanicorum, & universis agere, quam singulis quibuscumque hominibus.*

45 Estos Gremios , ò Colegios legitamente formados, tienen facultad para constituir Ordenanzas , y jurisdiccion en todos los Individuos, en quanto toca, ò pertenece à el mismo Gremio , ò Colegio: (63) y esta facultad , por lo respectivo à los Mercaderes , es tan amplia , y antigua , como que reconocida por los Romanos la necesidad , fundaron Colegio de Mercaderes , dandofela para poder por si, y sin necesidad de aprobacion, formar por propio derecho Estatutos, y Ordenanzas para su mercancia , y todo lo anexo , y dependiente de ella ; (64) como en la misma conformidad para elegir Jueces, ò Consules , para conocer , y sentenciar privativamente de sus causas : (65) lo que en general se observa en las Provincias de Francia, (66) à excepcion de la de Leon.

46 Y aunque los Estatutos , y Ordenanzas , que son *secundum, vel prater Jus* , no necesitan de confirmacion , (67) à mayor abundamiento , y para que con ella se purgue la sospecha , que insinua la Ley , (68) se hallan las de los cinco Gremios aprobadas por V. Mag. à cuya aprobacion se procediò con el examen, consulta, y madurez, que queda sentada, y por los tramites de rigorosa justicia , como se manifestarà, y no por via de privilegio , aunque bastaba esto para constituir su irrevocabilidad , por lo decoroso , y conveniente , de que no padezcan alteracion , ni mudanza las gracias , y beneficios de los Soberanos , (69) que se deben confirmar por los *successores ratione honestatis* ; porque aquellas causas , que movieron para conce-

E

(63) *Leg. 4. ff. de Colleg. & Corp. cum leg. 1. §. 1. ff. Quod cujusq. universit. nomin. Marvius ad jus Lubicens. lib. 4. tit. 13. num. 3. Innocent. in cap. Dilecta in Christo de Excessib. Pralator. num. 1.*

(64) *Dict. leg. 4. ff. de Colleg. & Corp. & dict. leg. 1. §. 1. ff. Quod cujusq. universit. nom. Strac. de Mercatur. prim. partic. ultim. part. num. 8. & 15. Petrus Follera in Addit. ad Marant. 4. part. distinct. 9. num. 70. Idem Cap. loc. citat. conclus. 2. numer. fin. ibi : Collegia approbata Mercatorum possunt sibi facere statuta panalia , & specialia circa ea , quæ concernunt eorum artem , & professionem : : Et eo ipso quod Collegium est approbatum , potest facere statuta inter suos privatos , & de Jure Communi talia statuta sunt approbata , & confirmata , & sic non indigent alia Superioris, vel Principis confirmatione. Gibalin. de Univers. Negot. lib. 1. cap. 1. artic. 4. num. 1.*

(65) *Innocent. in cap. Cum ab Ecclesiarum , de Offic. Ordinar. num. 1. Strac. dict. tract. 2. partic. prim. part. à num. 1. dict. leg. fin. Cod. de Jurisdic. omn. Judic.*

(66) *Robert. Rer. Judic. lib. 2. cap. 16. ver. Quia etiam in cateris.*

(67) *Leg. ultim. ubi DD. ff. de Jurisdic. omn. Judic. Hamonius ad Vesembech. in tit. de Legib. num. 3. Jul. Capon. dict. discept. 262. conclus. 2. num. 1. ibi : Et talia statuta , si sint secundum , vel prater jus , non indigent confirmatione.*

(68) *Leg. 2. tit. 7. partit. 5. & ibi Lopez gloss. El otorgamiento del Rey.*

(69) *Cap. Decet de Reg. Jur. in 6. cap. Si super gratia , de Offic. Delegat. & cap. Si cui nulla , 36. de Prab. in 6. Barbof. in dict. cap. Decet. Mastrill. de Magistrat. lib. 1. cap. 27. num. 16. Molin. de Primogen. lib. 4. cap. 3. num. 20. ibi : Illud autem certissimum est , quod Principem non decet proprium privilegium revocare : : Ex quo planè deducitur , civili modo loquendo , id Principem facere non posse : cum nemo dicatur posse ; nisi id , quod decentè , & honestè facere potest.*

derlos à los antecessores, deben mover à los Principes successores; (70) mayormente quando parece, que hace injuria a sus subditos, el que no quiere conservarles sus derechos. (71)

47 Convenciendose con lo expressado, lo preciso de sujetarse à Gremios, Generos, y Ordenanzas todos quantos en esta Corte quisieren seguir el Comercio; mayormente quando entre los cinco requisitos, que *simul* deben concurrir para verificar la qualidad de Mercader, (72) es el principal el estàr escrito, y sentado en la matricula de tal, (73) correspondiente à el Gremio, en cuyos Generos quiere seguir su Comercio: sin que baste para ser Mercader tener Tienda, no estando sentado en la matricula; assi como para usar en el Testamento del privilegio Militar, no basta estàr sentado en la matricula, si *in actu* no es tal Soldado; (74) y assi previene la Ordenanza 10. que solo pueda poner Tienda, el que primero estè admitido en el Gremio.

48 Lo practicado sobre su execucion: Para que todo lo odioso, penal, y restrictivo à los Individuos de los cinco Gremios se guardasse, cumpliesse, y executasse, mandò la Junta en 23. de Septiembre de 1741. que los Suplicantes hiciesen saber à todos los Individuos de los cinco Gremios los Capítulos 1. 2. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 11. 12. 14. 15. 17. 18. 22. y 26. de las Ordenanzas para su puntual cumplimiento, en la parte que les corresponde, como lo executaron, y cada Comunidad respectivamente se obligò à el cumplimiento: y tambien mandò, que à los Mercaderes de Lonja cerrada se les hiciesen notorias las Ordenanzas 3. 16. 23. y 25. y para que llegasse à noticia de todos, que por Edictos se publicasse, con insercion de los Capítulos 3. 10. 16. 19. y 22. de las Ordenanzas, que uno, y otro se executò.

49 En cuya virtud se han admitido en Gremios, y puesto Tienda dentro de la respectiva demarcacion, entre otros, Lorenzo Gonzalez, Alfonso Viciosa, y Salvador Nadal, en el Gremio, y demarcacion de Calle Mayor; Vicente Flores, en el de Especeria; Gaudio

Ge-

(70) Jul. Capon. *diēt. discept.* 262. *conclus.* 1. *num.* 30.

(71) Idem Capon. *diēt. loc.* ibi: *Et Princeps, qui jura subditorum conservare non vult, videtur subditis injuriam causare.*

(72) Marant. *in Prax.* part. 4. *vers.* *Ut judicium Mercatorum.* Ubi Follerius *num.* 59.

(73) Sabell. *tom.* 3. §. *Mercator*, 17. *num.* 2. ibi: *Mercator, ut quis dicatur, requiritur, quod sit descriptus, & matriculatus in Mercatura, quam profitetur.*

(74) *Leg. Scrinarios*, 16. *Cod. de Testam. Milit.* Gibalin. *de Univers. Negot.* lib. 1. *cap.* 3. *artic.* 3. *num.* 2. ibi: *Ideo, qui Militum effectu carent, & munere non funguntur, carent, & privilegio.*

Gelio, Mancebo de Compañia con Gozani, y Santiago Angelini, que lo era de Geniani en la Calle Mayor.

50 Se ha procedido à despojos de Casas-Tiendas, que se han executado en el Consejo de Castilla, y en especial contra Manuel del Valle, y Pedro Garcia, Maestro Platero; y aunque por los Artifices Plateros se introduxo recurso à V. Mag. y por su Real Decreto fue servido de mandar, se les oyesse en justicia, fue con la calidad de que constasse primero haverse executado el Auto del Consejo, que causó Executoria; y lo que mas es, que el mandar se les oyese, fue dexando salvas las Ordenanzas de los Suplicantes, por decir V. Mag. que se oyga al Arte de Plateros, sobre el punto de subsistir, ò moderar la demarcacion señalada en sus Ordenanzas.

51 Los Mercaderes Franceses ocurrieron à V. Mag. con la súplica, de que no se entendiesen con ellos las Ordenanzas, en quanto à incluirse en Gremio, ceñir su Comercio à los Generos del que elijan, y poner Tienda dentro de la demarcacion de èl; y perfectamente instruido V. Mag. de que los Mercaderes Estrangeros, que sientan, ò quieren sentar su Comercio en estos Reynos, estàn obligados en èl à seguir, y guardar nuestras Leyes, y los Estatutos, ò Ordenanzas peculiares de los Gremios, ò Colegios, segun las guardan, y observan los Vassallos de V. Mag. fue servido, solo de equidad, de concederles dos meses de termino, que despues se les prorrogò por otros tres perentorios, por ordenes comunicadas con fechas de 26. de Julio, y 13. de Octubre de 1742. para que en ellos pudiesen sin notable perjuicio agregarse al Gremio, que eligiesen, como estaba resuelto.

52 A vista (Señor) de tan justas legales Ordenanzas, que revistas, y examinadas merecieron la aprobacion de V. Mag. ; à vista de lo obrado en virtud de ellas, y Executorias de la Junta, y del Consejo de Castilla, con que (si cabe) se han fortificado; à vista de los posteriores Reales Decretos de V. Mag. en que se mandan observar; y à vista de no presumirse alteracion en la constante firmeza, è inmutable rectitud de V. Mag. preciso es, al ver su Real ultima resolucion, por la que, si no deroga, à lo menos suspende los efectos de tan arregladas justas determinaciones, confessar, que fue su Real animo, siniestramente informado.

53 Esto ultimo tiene claro convencimiento, atendiendo à que V. Mag. que solo usa del poder ordinario, como Catholico Monarca, (75) ni ha querido, ni quiere, (76) ni aun con èl se mueve à per-

(75) Castill. tom. 7. cap. 41. num. 2. vers. *Alij vero*, & vers. *Verè tamen*. Molina de Primogen. lib. 1. cap. 8. num. 31. in med.

(76) Leg. *Siquis obrepserit*, 29. ff. ad Leg. Cornel. de Fals. cap. *Dicenti*, 25. *quæst.* 2. leg. 1. 2. 3. *l. 10. tit. 14. lib. 4.* *l. 11. tit. 4. lib. 2. Recopil.*

judicar à sus Vassallos en derechos, que tienen adquiridos, (77) como son los contenidos en las Ordenanzas, no como comprendidos en el eco, ò sonido de ellas, sino es como anteriormente adquiridos por relevantes títulos.

54 En quanto à la division de Generos para su venta entre los cinco Gremios, y con precisa atencion à la qualidad de cada uno, segun, y en la conformidad, que en Francia se observa, (78) es tan antiguo su origen, que se ignora su principio; y para que nunca las dudas dieffen lugar à controversias entre los mismos Gremios, y sus Individuos, se formaron Ordenanzas, especificando en ellas por menor los Generos privativos à cada Gremio, que se aprobaron, y confirmaron por Real Cedula de 23. de Marzo del año de 1686. las que se mandaron pregonar por Decreto de la Sala de Alcaldes de 31. de Mayo de 1726. cuya division de Generos es la misma, que sin otra alteracion, mas que la mudanza de nombres, que por el tiempo, y nueva invencion han recibido algunos Generos, se contiene baxo de la Ordenanza segunda de las confirmadas con el título de nuevas.

55 En las mencionadas antiguas Ordenanzas, no solo se hizo la division de Generos, sino es que con la privativa aplicacion para su venta à cada Gremio, quedò declarado en su favor el derecho prohibitivo; (79) mayormente quando no admitiendo lo claro interpretacion, (80) expressamente se contiene, no solo en ellas, donde dice, *sin que otro Gremio alguno se pueda introducir à ello*, sino es en la Real Cedula aprobatoria, en la que à qualquiera Mercader, que no observare, y guardare las Ordenanzas tocantes à su Gremio, en los Generos que se le señala, puedan vender; por el primer exceso se le impone la multa de cinquenta ducados, y perdimiento del Genero; y por el segundo la de cien ducados, y perdimiento del Genero, y que se le cierre la Tienda por quatro meses; y por el tercero el mismo perdimiento, multa de doscientos ducados, y destierro arbitrario de esta Villa.

56 El que cada Gremio ciña su comercio, y ventas à solo los

(77) Salgad. *de Supplic. part. 1. cap. 7. per tot. & precipuè ex num. 17. leg. 3. tit. 14. lib. 4. & leg. 11. tit. 4. lib. 2. Recop. Reifentl. in Jus Canonic. lib. 1. tit. 3. num. 142. & num. 117. cum cap. Quamvis, 8. de Rescript. in 6.*

(78) Idem Jacob. Savar. *en su Diccionario de Comercio, tom. 1. verb. Comunidad, fol. 1340.*

(79) Paulus de Castro *in leg. cum Prator, 12. Cod. de Judic. Berlicchius decis. 16. num. 9. Mævius part. 5. decis. 260. & Responsam Juris, 11. per totum. Capon. dict. conclus. 2. num. 3. & 13.*

(80) Salgad. *de Supplic. 2. part. cap. 30. §. 5. num. 22. Castill. Controvers. lib. 6. cap. 182. num. 23. cum seqq. Luc. de Regalib. disc. 8. num. 2. & disc. 32. num. 10.*

Generos, que le estàn aplicados, sin incluirse, ni mezclarse en los asignados à ageno Gremio, procede con tanta ampliacion, que para que se observe regla, ò ley tan justa, y equitativa, y oviar las confusiones, y daños, està prohibido, el que el Individuo de un Gremio pueda serlo al mismo tiempo de otro, (81) cuya prohibicion se sentò por ley contra los Individuos de los cinco Gremios en la Ordenanza diez y siete; y lo mismo sucede en los Oficios, y Artes, (82) y con tanto rigor, que la Ordenanza, ò Estatuto, que se hace, para que à un tiempo pueda uno ser Individuo de dos Gremios, es nulo, y de ningun valor, ni efecto. (83)

57 De esto, y de no poder un Gremio mezclarse en lo perteneciente à otro, tenemos tantas determinaciones, y Executorias, que el referirlas fuera largo volumen, pues cada Gremio de los cinquenta y quatro menores procede à denunciar, lo que halla trabajado, y de venta, por persona, que no es Individuo de su Gremio, y bastarà apuntar dos recientes exemplares: el uno entre el Gremio de Cordoneros, y el de Merceria, Especeria, y Drogueria, uno de los mayores, sobre si por los Individuos de este se podian vender la charreteras, ò eran privativas de los Cordoneros, segun su especial Ordenanza del año de 1686. y ventilado, recayò formal Executoria de la Junta, declarando la venta reciproca; y actualmente se ha denunciado en la Sala de Alcaldes à diferentes Individuos de dicho Gremio de Merceria por el de Cotilleros, sobre haverles encontrado en sus Tiendas medias Vallenas, Ojeteras, y Espaldillas, no obstante de la inveterada posesion, vel quasi, de su venta, haverlas comprado de Cotilleros, y estarles entre los Generos asignados à su Gremio comprehendido el de la Vallena, y demàs simples, de que se fabrican las Espaldillas, Ojeteras, y medias Vallenas.

58 Y si se ocurre à estraños Reynos, estàn los Autores llenos de iguales decisiones. En la Villa de Santarèn se litigò entre el Gremio de Sombrereros, y Cordoneros, sobre si aquellos podian echar los cayreles, y forros à los sombreros, ò era privativo de los Cordoneros; y en el Senado de Lisboa, quando dominaba el Reyno de Por-

F tu-

(81) *Gloss. magna in princ. ad leg. 1. ff. de Colleg. & Corpor. Jul. Capon. diēt. discept. 262. concl. 3. num. 12. leg. 1. tit. 11. lib. 7. leg. 10. & 12. tit. 12. lib. 5. Recopil. Roxas de Incompatib. part. 6. cap. 4. num. 42.*

(82) *Leg. Consulta Divalia, 23. Cod. de Testam. leg. Quicumque, 2. Cod. de Executor. & Exact. leg. Jure provisum, 5. Cod. de Fabricensib. cap. Singula, distinct. 89. Caved. tom. 1. part. 1. decis. 158. num. 2. & 3. late, & nervosè Jul. Capon. diēt. conclus. 3. à num. 4.*

(83) *Idem Capon. loc. citat. conclus. 2. num. 18. coincidunt diēt. leg. 1. 10. & 12. supr. citat.*

tugal la Magestad del Señor Don Felipe Tercero, se declaró en favor de los Cordoneros. (84)

59 En el Consejo de Napoles se suscitò Pleyto por el Gremio de Droguería, y Especería contra el de Enterradores, sobre que estos no pudiesen vender, ni alquilar hachas, y luces para los Entierros, sin embargo de decir, las compraban de Individuos de la Especería; y no obstante, con atencion à la prohibicion de su Ordenanza, se juzgò en favor del Gremio de Droguería, y Especería. (85)

60 Igual controversia se moviò entre los Calceteros, y Guanteros, sobre à quienes pertenecía la fabrica de los calzados para mugeres, de oro, seda, y olores, y por ser Generos pertenecientes à los Guanteros, y en que no trabajaban los Calceteros, se declaró en favor de aquellos por el mismo Consejo, (86) por estimar la Ley por absurdo, el turbar los Oficios, mezclandolos con diferentes Artes; (87) por lo que igualmente està decidido, que los Artifices no se pueden intrometer en miès agena, sino es solo en las cosas tocantes à su profesion. (88)

61 Tambien se determinò por el mismo Consejo de Napoles, que los Zapateros no podian introducirse à fabricar chapines; (89) como igualmente, que los Sastres no podian fabricar, ni vender vestidos texidos propios del Arte de Entretexedores; (90) y el no poder en Madrid fabricar cotillas, lo tiene Executoriado à su favor en el Consejo de Castilla el Gremio de Emballenadores, y Cotilleros.

62 Estendiendose à tanto el concreto de estas Facultades, que formado, y constituìdo Gremio, no puede en èl haver separacion, de lo que à el principio se le assignò; y asì incorporado en Napoles à el de Laneros el de Tintoreros, aunque estos pretendieron constituirle separado, se decidiò contra ellos. (91) Y para que el Gremio de Roperos de esta Corte, se segregasse del de Sastres, fue preciso un rotundo Privilegio, que recayò baxo del servicio de 3000 ducados.

63 Y que no pueda Natural, ni Estrangero de estos Reynos;

(84) Cavedo tom. 1. part. 1. decis. 158. num. 3.

(85) Jul. Capon. dict. discept. 262. in princip. num. 3.

(86) Thorus in Compendio, part. 2. in verb. Artifex. Idem Capon. ead. discept. conclus. 3. num. 25.

(87) Leg. in Provincijs, Cod. de Numerar. Actuar. & Carthular. leg. Consulta Divalia, Cod. de Testam. Idem Capon. dict. conclus. 3. num. 26.

(88) Carena resolut. 164.

(89) Novarius ad Rubricam de Magistrat. Artium, num. 4. Idem Capon. dict. conclus. 3. num. 25.

(90) Idem Caponius eod. loc. num. 24.

(91) Capic. Latr. lib. 2. decis. 169. num. 40.

comerciar , ni vender los Generos aplicados à cada Gremio , fin està incorporado en èl , y observar sus Leyes , y Ordenanzas , procede de Derecho fin la menor duda ; porque aunque el Comercio debe ser libre , (92) por la publica utilidad de las Ciudades estan constituidos , y formados los Gremios , y Colegios ; y como por costumbre , ò por Privilegio se deroga el Derecho Comun , así el Singular : por lo que el Comercio se modera en las Ciudades , y por su utilidad se reciben en èl Leyes , (93) à que estan sujetas las de la comun libertad. (94)

64 Y como constituido Gremio , ò Colegio , es su efecto privativo con derecho prohibitivo , (95) se hallan precisados à entrar en èl , y sujetarse à sus Ordenanzas , todos los que en los Generos respectivos à el Gremio quisieren comerciar en ellos.

65 Siendo entre otras razones fortissima , la de que aquel , que en el oficio adquiere interes comodo , y utilidad , debe tolerar los daños , y observar las Leyes , y las Condiciones del mismo Gremio , (96) por no ser divisible en el Privilegio el gravamen , y utilidad , que puede producir , (97) y comun regla , que aquel , que està à el provecho , està à el daño. (98)

66 En estos convincentes legales motivos fundò V. Mag. su Real Decreto de 2. de Junio del año de 1703. en que se sirviò de prohibir la venta de los Generos señalados à los cinco Gremios , à todos los que no fueren Individuos de ellos ; y à Consulta del Consejo de Castilla , en que expondría aun mas superiores razones , mandò V. Mag. observar el mencionado Decreto por el de 7. de Febrero de 1710.

67 Este derecho prohibitivo està radicado en el mas poderoso Titulo , como lo es el de una solemne Executoria , (99) anterior à la publicacion de las antiguas Ordenanzas del año de 1686. en el Pley-

(92) *Leg. Ex hoc jure* , 5. ff. de Justit. & jur.

(93) *§. Et libertas* , 1. *Instit. de Jur. personar.* Julio Capon. *dict. discept.* 262. *conclus.* 3. num. 4. ibi : *Subijciuntur Commercia moderamini Civitatis, & sic pro ejus utilitate leges accipiant, quibus etiam communis libertas subest.*

(94) *Dict. §. 1. Instit.* ibi : *Nisi quid vi, aut jure prohibetur.*

(95) *Est dictum in num. margin.* 79.

(96) Julio Capon. *dict. discept.* 262. *conclus.* 3. num. 4.

(97) Burgos de Paz *in consil.* 12. num. 33. *Castill. Controvers. lib. 5. cap. 107. num. 65. & 68.* Joann. Gutierr. *de Tutel.* 3. part. cap. 5. uum. 52.

(98) *Leg. Secundum naturam* , 10. ff. de Reg. Jur. leg. ultim. §. 3. *Cod. de Furt. & serv. corrup. leg. 29. tit. 34. partit. 7.*

(99) *Leg. Res judicat.* 207. ff. de Regul. Jur. leg. Herennius , §. Gaja , ff. de *Eviçt.* cap. 15. *de Sentent. & re judic.* Valenzuel. Velazq. *consil.* 68. num. 28. & 36. & *consil.* 72. num. 33. *consil.* 123. num. 16. & *consil.* 134. num. 36. ubi de effectibus & num. 37. ibi : *Quemadmodum ubi est casus legis cessat omnis dubitatio, leg. Ancilla, Cod. de Furt. :: Similiter ubi est casus sententiae transacta in rem judicatam.*

to seguido por el Gremio de Sedas de Puerta de Guadalajara contra los Mercaderes de Lonja cerrada , para que no vendiesen por menor, y vareado , en el que por Sentencias de Vista , y Revista del Consejo de Castilla de 11. de Octubre , y 5. de Noviembre de 1668. se les prohibiò la venta ; y por su contravencion , à nueva quexa de los Suplicantes, por Decreto del Consejo de 12. de Marzo de 1691. se mandò guardar dicha Executoria , y que no vendiesen los Mercaderes de Lonja cerrada por menor en sus casas , ni fuera de ellas , baxo de la multa por la primera vez de 500. ducados , y por la segunda de 100. y con apercibimiento , de que se expidiò Provision con fecha de 18. de dicho mes , que es lo mismo , que se contiene en la Ordenanza 24. de las nuevas ; y por la Junta se expidiò tambien Real Cedula sobre la observancia de la Executoria , y antiguas Ordenanzas , con fecha de 23. de Noviembre del año de 1693.

68. Y por Decreto de 15. del de 1701. mandò el Consejo se observasse la anterior Executoria , y Auto de 12. de Marzo , con extension à los Sastres , personas que tenian puestos de prendas , y las demàs à quien tocasse : Y no bastando à contener la contravencion , à repetida instancia , y en vista del informe , que hizo la Sala de Alcaldes , y respuesta del Fiscal del Consejo , por este se mandò en 5. de Septiembre de 1704. observar , y guardar la Executoria , y Autos de 12. de Marzo de 1693. y 15. de Julio de 1701. y el Decreto de V. Mag. de 2. de Junio de 703. y que se publicasse , y pregonasse en la conformidad , que se publicaron las Ordenanzas.

69. Y con infercion de todo, se expidiò Provision para su cumplimiento en 7. de Mayo de 1726. y por la Sala de Alcaldes , à quien se cometiò , por Auto de 31. de Mayo de 1726. relacionando lo resuelto por V. Mag. por la Executoria , y Autos del Consejo , para que ningun Mercader de Lonja , Sastres , ni Roperos , ni otra ninguna persona , de qualquiera calidad , y condicion que sea , pueda vender en sus Lonjas , casas , y fuera de ellas , por si , ni por interpositas personas , por menor , ni vareado , ningun Genero , ni Mercaderia , perteneciente à los cinco Gremios , ni ninguno de ellos , sin tener Tienda publica abierta , y estàr incorporado en el Gremio correspondiente , y las penas , y apercibimientos , se mandò publicar en los sitios , y parages publicos , como se executò en 3. de Junio ; y ultimamente , à instancia del Gremio de Lenceria , mandò la Junta por Provision de 20. de Enero del año de 737. que todo lo expreffado se guardasse , cumpliesse , y executasse , que se publicasse por voz de Pregonero , y fixassen Edictos en los sitios , y parages publicos.

70 Y en quanto à demarcacion , y que las Tiendas respectivas à cada Gremio , aygan de estàr precisamente en los sitios señalados en la Ordenanza segunda ; y las de los Mercaderes de Lonja cerrada en la 23: nada es nuevo , por estàr todo antes resuelto por Leyes , por Reales Decretos , por Ordenanzas , por Executorias , y por lo que persuaden , y aconsejan los Autores Politicos.

71 Bobadilla , (100) despues que ha assentado , que las provisiones de vituallas de venta deben con distincion estàr en Plazas , y puestos señalados ; dice que tambien los Oficios, Artes, y Tiendas , si es posible , poniendo penas à los que no lo guardaren ; porque además , que este orden , y policia adorna , y hermosea la Ciudad , y la tiene mas limpia , sirve tambien , de que los vendedores sean mas facilmente visitados por las Justicias , y Fieles Veedores , estando juntos , que allà , y acullà mezclados , y esparcidos , y los compradores vecinos , y forasteros hallan mas presto lo que han de comprar , sabiendo donde se vende , y los precios de ello baxan con la abundancia , emulacion , y concurrencia de los vendedores ; y lo que se compra es mas à satisfacion , si se elige , y examina à vista de ojos , y se coteja lo uno con lo otro.

72 Esto , y aun mas reconocieron por preciso , y aun con menos luces los Indios ; porque afirma el cèbre Chronista Mayor , en la obra de la Conquista de la Nueva-España , hablando de la Ciudad de Mexico , (101) que encontraron en ella la Plaza de Tlatelulco , que advirtieron por una de las mayores del Mundo , la que en diferentes dias servía de Mercado con concurrencia de todos los Mercaderes , y Comerciantes del Reyno , donde con separacion en hileras estaban los Plateros , Pintores de pluma , telas de algodón , y pelo de conejo , y bucaros ; y con la misma distribucion , y abundancia los mantenimientos : Con casa diputada para los Jueces de Comercio , en cuyo Tribunal se decidian las diferencias de los Comerciantes ; y otros Ministros inferiores , que cuidaban de la igualdad de los contratos , llevando à el Tribunal las Causas de fraude , ò exceso , que necesitaban de castigo : lo que causò admiracion à los Españoles por la abundancia , por la variedad , por el orden , y concierto , à que estava reducida aquella muchedumbre.

73 Quedan tocadas las Leyes , que prohiben las Tiendas en arrabales , y otros sitios , y dàn reglas à ellas , y facultad à las Justicias para señalarlas.

G

Ba-

(100) Bobadilla *cit. in num. margin. 34. in Politic. lib. 3. cap. 4. num. 49.*

(101) D. Antonio de Solís *en la Conquista de Mexico, lib. 3. cap. 13.*

74 Baxo de ellas , aun antes que se formassen las Ordenanzas de los cinco Gremios del año de 1686. y sin la menor intervencion de ellos ; por quatro Consultas , que de oficio , y por su peculiar Instituto hizo la Junta à la Magestad del Señor Don Carlos II. con fechas de 21. de Marzo , 22. de Abril , 23. de Mayo , y 25. de Septiembre del año de 1683. y las resoluciones à ellas , se diò demarcacion à las Lonjas cerradas , en la Calle de Atocha , con extension à sus bocas-calles ; y con efecto 80. Mercaderes de Lonja , los 46. Vassallos de V. Mag. y Naturales de estos Reynos , Corona de Aragon , y Estados de Flandes , 17. Franceses , y los demàs Italianos , y de otras Naciones , pusieron sus Tiendas en la Calle de Atocha , Plazuela del Angel , Calle de Relatores , de las Urosas , de la Concepcion Geronima , boca-calle de la de Atocha , Plazuela de la Leña , Calle de Santa Cruz , y de la Paz.

75 . Haviendose este punto estimado por de tanta importancia , que para su pronta execucion mandò el Señor Don Carlos II. en la resolucion à la primera Consulta , que à los Mercaderes de Lonja , que no la executassen dentro de un mes , se les impusiesse la pena de perdimiento de la mitad de sus bienes , y destierro del Reyno ; y à los Mercaderes , que compraban , y se suirtian de las Lonjas , que si passado el mes comprassen de ellas , por la primera vez perdieffen las mercaderias , que comprassen , y otro tanto como importasse su valor ; por la segunda la misma pèrdida duplicado el precio , y dos años de destierro ; y por la tercera perdimiento de la mitad de sus bienes , y destierro del Reyno : Y que à los Mercaderes , que solicitassen licencias para Lonjas cerradas , no se les concediesse sin la qualidad de sujetarla à la demarcacion ; y por ser el orden general , que primero se nombrassen los Vassallos , à cuya igualdad , segun los Tratados de Paces , debian en este punto correr los Estrangeros , y Subditos de otras Potencias , sin dâr ocasion à queixa , ni à que passen officios opuestos à esta deliberacion los Embaxadores , à quienes no se les havia prevenido esta resolucion , porque no tuviesfen motivo de impugnarla , ni pareciesse dependia de su assenso , el poner en practica lo que era gobierno economico de la Corte.

76 Esta regla dada en punto tan grave , sirviò para conservar à los cinco Gremios en sus respectivas demarcaciones , de las que se hace presupuesto en las Ordenanzas del año de 1686. refiriendo tenerla el Gremio de Sedas en Puerta de Guadalaxara ; el de Joyeria en la Calle Mayor ; el de Merceria , Portales de Santa Cruz , Plaza Mayor , y Calle de los Boteros ; y el de Drogueria , rama de el , en la Calle de las Postas.

77 Cuyos sitios de Casas-Tiendas, no solo están executoriados, fino es que tienen su origen desde la planta de la Corte en esta Villa, lo que se justificò por el Gremio de Sedas, por lo perteneciente à èl, en el Pleyto que siguiò en la Junta contra los Mercaderes de Santa Cruz, Plaza Mayor, y Calle de los Boteros, sobre que no vendiessen texidos anchos de Seda, no mudandose al ambito, y circuito de Puerta de Guadalaxara; lo que así se les mandò por Sentencias del año de 1692. baxo de la pena de declararles por perdidos los Generos; y consultadas por el Conde de Monterrey, Presidente entonces de la Junta de Comercio, con la qualidad de haver plenamente probado, que desde la plantificacion de la Corte se havia señalado aquel sitio para semejante mercancia, se conformò con ellas el Señor Don Carlos Segundo, cometiendo su execucion al Corregidor de Madrid.

78 El Gremio de Paños fortificò su demarcacion por dos Executorias de la Junta; la primera en el Pleyto que siguiò contra algunos Individuos de èl, que tenian sus Tiendas en la Calle Mayor, en la de Boteros, y otras partes, para que las reduxessen al Portal de su demarcacion; lo que se mandò por Sentencias de Vista, y Revista de 22. de Noviembre, y 13. de Diciembre de 1692. y que lo executassen dentro del termino, que se les presiniò; y que pasado, cessassen en el Comercio; y de lo contrario, que se les darian por perdidas todas las mercaderias, que se les aprehendiesen en las Tiendas, fuera de la linea destinada para este Comercio.

79 Y la segunda en el Pleyto, que tambien siguiò dicho Gremio contra Individuos de èl, que tenian Tiendas en el Portal de los Espaderos de la Calle de Toledo, para que las reduxessen à demarcacion, en el que se diò Sentencia por el Corregidor de Madrid Don Francisco Ronquillo en 20. de Noviembre de 1694. que se confirmò por la de la Junta de 6. de Julio de 1695. por las que se les mandò mudar sus Tiendas, y que con ellas ocupassen las que estuviesen vacias, desde el Callejon, que llaman de San Miguel, hasta la esquina de la Calle de Toledo; y que faltando, los que quedassen, se mudassen à las Tiendas, que estuviesen mas contiguas: de forma, que no huviesse entre ellos Tienda de otro ningun Exercicio; para lo qual, las que estuviesen ocupadas por Mercaderes de otros Gremios, se mandarian desocupar, y que lo cumplieren dentro de un mes con apercibimiento; siendo esta la misma demarcacion, que para este Gremio se contiene baxo de la Ordenanza segunda.

80 Al Gremio de Lenceria se le formalizò su demarcacion por Sen-

Sentencias de Vista , y Revista de la Junta de 9. de Agosto , y 5. de Septiembre del año de 1695. precisando à sus Individuos , à que dentro de 60. dias reduxessen sus Tiendas à el cuerpo de ella : y à los que despues contravinieron , poniendolas fuera , se les precisò à incluirse en demarcacion por diferentes providencias de la Junta , dadas en los años de 1730. y 1731; y ultimamente por lo respectivo à la Calle de Toledo en 7. de Junio de 1732. se demarcò lo perteneciente à Tiendas de dicho Gremio , que todo se contiene en las ultimas Ordenanzas.

81 Al Gremio de Joyeria de la Calle Mayor , la demarcacion , que se dà en las nuevas Ordenanzas , es la misma , que en el sitio de las antiguas se formalizò por la Junta en 12. de Diciembre de 1733. desestimando la contradiccion , que hicieron los Roperos , que tenian Tiendas dentro de dicha demarcacion.

82 Y la dada al Gremio de Merceria , Especeria , y Drogueria , no solo es la misma , que se contiene en las Ordenanzas del año de 1686. sino es , que para que tuviesen todos los Mercaderes , que se havian de reducir à ella , Casas-Tiendas , se les aadiò contigua à dicha demarcacion , la Calle que sube desde San Felipe el Real à la Parroquia de Santa Cruz , y bolviendo por la Zapateria de Viejo à la Plaza Mayor , Calle Imperial , que desciende desde la Plaza Mayor à la Calle de Toledo.

83 De todos estos ciertos hechos , Executorias , Reales Decretos , y resoluciones , que paran en la Secretaria , y Escrivania de Camara de la Real Junta , resulta , que las que se llaman nuevas Ordenanzas , no lo son en sustancia , sino una recopilacion de derechos adquiridos por los cinco Gremios , por tan relevantes , notundos , anteriores titulos , en que tienen radicada la division de Generos , y agregacion à cada Gremio , la facultad privativa para su venta , con el derecho prohibitivo à todos los que no fuessen Individuos de ellos , y siendolo , con la precision de incluirse en demarcacion , observando , y guardando todo lo demàs , que se contiene en las Ordenanzas , de lo que , como queda sentado , no quiere privarlos V. Mag. por ceñir su voluntad à los terminos de la potestad , (102) concretando la ordinaria , à no irrogar perjuicio à sus Vassallos en derechos adquiridos. (103)

84 Y aun quando todo lo expuesto faltàra , bastaba para la puntual observancia de las Ordenanzas , con absoluta desestimacion de los

(102) Luc. de Feud. discurs. 9. num. 10. vers. Posito. Burat. decis. 24. num. 12.

(103) Est dictum à num. margin. 75. Et dicendum, num. 114.

los particulares recursos introducidos contra ellas, y cerrar la puerta à los futuros, los intereses, que en ello resaltan en favor de los Suplicantes, de la Real Hacienda, y de la Causa Publica.

85 Yà quedan en general insinuados los que se figuen à las Ciudades, y Republicas en la division de Gremios, Sitios, y Demarcaciones para las Casas-Tiendas, y que solo los Individuos de ellos traten en los Generos, que respectivamente les estàn señalados.

86 Y en el concreto de Madrid, Corte de V. Mag. es donde con superior razon debe observarse, y practicarse lo expressado, porque la mayor concurrencia de gentes, es el superior incentivo à la division, madre de tan favorables efectos, desterrando la confusion productiva de tan perniciosas consecuencias.

87 Los cinco Gremios mayores, en tanto lo seràn, y podràn sufrir la paga de debitos Reales, extraordinarios repartimientos, y suvenir à V. Mag. y à la Causa Publica en las mayores urgencias, en quanto se aumente el numero de sus Individuos; no se les usurpen las ventas de los Generos, que les estàn señalados, y se observen los Estatutos, y Ordenanzas; ò por mejor decir, las Executorias, y Leyes, en que estàn fundadas.

88 Los Individuos de los cinco Gremios estàn con Casas-Tiendas dentro de su respectiva demarcacion, sin que se permita, que alguno la tenga fuera de ella, tolerando gustosos los inescusables gravámenes, y con precision de arreglarse, y ceñirse cada uno à tratar en los Generos, que le estàn señalados, y sin poder à un tiempo tener dos Tiendas de diferente Gremio, porque ademàs de resistirlo la disposicion legal, asì está mandado en la Ordenanza diez y siete, por los motivos que en ella se expressan, y en especial el perjuicio, que se les puede seguir en la venta de Generos, cuya prohibicion se establece con tanto rigor, que en la Ordenanza quarta se manda, que no puedan tener en su casa, ni fuera de ella, ningunos Generos, ni Mercaderías, cuya venta corresponda à qualquiera de los otros Gremios mayores, aunque se los embien de comision. En la quinta, que ni pidan, reciban, ni tengan Generos de comision mas de los correspondientes à su Gremio, baxo de multa, perdimiento de ellos, suspension de Tienda, y destierro segun la reincidencia: y en la sexta, que no puedan dàr ningun Genero de su Comercio, para revender baxo de iguales penas; con que si los Individuos de los Gremios, Vassallos tan utiles de V. Mag. estàn sujetos à todo lo expressado, como puede hacerse, ni justo, ni tolerable, que algunos, que

por Estrangeros no son Vassallos de V. Mag. ni aun utiles; sino es perjudiciales al Reyno, aygan de tener la libertad, sin estàr incluidos en Gremios, ni sujetos à sus cargas, de tener Casas-Tiendas fuera de demarcacion, vendiendo en ellas, y aun dando à vender, no solo Generos pertenecientes à un solo Gremio, sino es à dos, tres, ò mas; de que entre otros dimana el visible perjuicio de los Suplicantes en la menos venta, porque como los que no son Individuos de los Gremios, no soportan sus cargas, y pagan por las Casas-Tiendas menos alquileres, por estàr fuera de demarcacion, (motivo por sí poderoso para la prohibicion) (104) y algunos muy distantes de ellas, ò por ahorrar los Compradores los passos, ò por hallar en la apariencia alguna utilidad en los Generos, que no lo fuele ser en la sustancia, por lo viciado de ellos, y estàr mas remotos de las vistas, y registros, ocurren à estas Tiendas, dexando las de los Suplicantes.

89 *A la Real Hacienda*; porque en tiempo de encabezamiento, la cantidad que faltaba à cubrir el valor de los encabezamientos, rebaxado el producto de los ramos arrendables, se repartia anualmente entre los Gremios, y sus Individuos; y cumplido el ultimo encabezamiento en fin del año de 1733. fue preciso repartir por quiebras, ò pérdidas 1. 6634213. reales, de que tocò à los Suplicantes, y pagaron 9914114. reales, que son casi dos partes, sin que aygan contribuido à estos repartimientos, como ni à las demàs cargas, los que no estàn incluidos en los Gremios.

90 En tiempo del actual arrendamiento, y administracion, aunque se cobran los derechos por registros, y entradas, y que los Generos, que se hallan dentro para su venta, tienen la presuncion à su favor, de haverlos satisfecho: en los que se introducen por Individuos de los cinco Gremios, hay evidencia de su paga, asì por la buena fé, con que en este punto siempre han procedido, como por el interès, de que produzcan las Alcavalas, y Cientos las cantidades suficientes, à las que por su arriendo tienen anualmente, que pagar à V. Mag; porque lo que falte, es preciso, que por repartimiento se satisfaga por los cinco Gremios, segun su obligacion; y como no estàn comprendidos en ella, los que no son Individuos, solo atienden à su mayor beneficio, aunque sea en perjuicio de los debitos Reales, de que es prueba las denunciaciones hechas à Estrangeros, y la ultima à Juan Peceti.

91 *A la Causa Publica*; porque los Mercaderes Estrangeros solo
(104) Jul. Capon. *discept. 262. conclus. 3. num. 24.*

firven para sacar la moneda de estos Reynos contra las Reales prohibiciones, (105) enriqueciendo los suyos, sin que en ellos se hallé el menor alivio en las Reales urgencias, ò comunes necesidades; el que se encuentra en los cinco Gremios, de quien solo se echa mano en los mayores aprietos.

92 Y aunque no quisieran los Suplicantes referir servicios, por no sonrojar el zelo, con que los han executado, les es inescusable, poner presente, que para el contrato, que celebraron con V. Mag. y diò principio en el año de 1734. anticiparon sin interesses 9. millones de reales: para la principal urgencia del abasto del pan del año de 737. se les buscò, y en el discurso de catorce meses cumplieron exactamente, y con la pureza, que es notoria, un encargo de tanto peso: habiendo importado la circulacion de caudales, segun la cuenta, 11. millones, 962 ½ 918. reales, cuyo servicio se continuò por nueve meses en el siguiente año, que importò 1. 159 ½ 491. reales, y 24. maravedis.

93 Para suvenir en diferentes ocasiones à el abasto de Carnes, han suplido en beneficio del Comun, un millon de reales, sin otro millon, que del tiempo de la administracion de este abasto se les està debiendo de los derechos de Alcavalas, y Cientos.

94 Para los Reales festejos de las bodas del Serenissimo Infante Don Carlos, Rey de Napoles, anticiparon 780 ½ reales: y para los del Serenissimo Infante Don Phelipe, y construccion del nuevo Coliseo 1. 650 ½ reales.

95 En el año de 1740. anticiparon, en beneficio del Comun, para la compra de 40 ½ fanegas de Trigo 819 ½ 903. reales, y 18. maravedis: y en dicho año para la construccion del Puente, que se fabricò de madera, junto à el que llaman el Verde, anticiparon 270 ½ reales.

96 Igual anticipacion hicieron de 120 ½ reales, para la limpieza, y empedrado de esta Villa, y de 70 ½ para los festejos del nacimiento de la Serenissima Infanta de Napoles.

97 Y en virtud de especial ultimo Decreto de V. Mag. en que manda, se encarguen de la administracion del abasto de Carnes, anticipando para sus compras 20 ½ doblones, lo han executado, demàs de millon y medio de reales, embiando personas de su cuenta, à practicarlas, y continuaràn con las demàs anticipaciones necessarias, à lo grueso, è importante de este abasto, para el beneficio del Comun, que con tanta aclamacion experimenta.

98 Cuyos servicios, anticipaciones, y descubierto, que importan

tan mas de 30. millones de reales , los han executado en obsequio de V. Mag. y beneficio de la Causa Publica , sin haverse utilizado en maravedis algunos , y sin comprehender en ellos los 15. millones de reales , que anticiparon para el actual contrato , ni casi otros tres millones , que entregaron de pronto , por lo que tocò à Madrid en el repartimiento del diez por ciento , por incluidos baxo de contratos.

99 Estos son los cinco Gremios mayores de Madrid : esto lo que han executado en estos ultimos años , sin recopilar anteriores servicios , y à nada de lo expreffado han concurrido Mercaderes Estrangeros , no incluidos en Gremios , ni aun los de Lonja cerrada , no obstante lo grueso de sus caudales ; y solo el credito de los Suplicantes es , el que con gusto ha hecho à V. Mag. y en alivio del Comun tan crecidas anticipaciones.

100 Solo parece , que son ocho , los que quieren vivir , y continuar libremente el Comercio , sin sujetarse à Gremio , ceñirse à Generos , è incluirse en demarcacion , segun todo lo observan los Individuos de los cinco mayores , por obligados como todos los demàs à el cumplimiento de las Ordenanzas , fundadas en rigorosa justicia.

101 En el supuesto de ser , aunque no en naturaleza , ni en servicios , sino es solo en quanto à Mercaderes , una misma la razon para con los unos , que para con los otros , y por el configuiente igual para con todos la disposicion , (106) hay alguna diferencia , para que los Individuos de los cinco Gremios queden ligados à las Ordenanzas , y los que no lo son con absoluta libertad para seguir el Comercio à su voluntad ? No solo no la ha hallado la cortedad de los Suplicantes , sino es que existen fuertes equitativas razones , poderosas , no solo à precifarlos à la observancia de las Ordenanzas , sino es para tomar , contra los que las resisten , las mas graves severas providencias.

102 La primera , porque establecida por dichas Ordenanzas entre los cinco Gremios , ò Cuerpos , la union , paz , y tranquilidad con conocidas ventajas à el Comercio , haberes Reales , y Causa Publica , no solo no pueden ser capaces de alterarla el corto numero de particulares personas , que por propio interes lo intenta , por deber prevalecer el Comun à el particular ; (107) sino es que por dirigirse su fin

(106) *Leg. Illud*, 32. ff. ad leg. Aquil. leg. Si postulaverit, 27. §. 2. ff. ad leg. Jul. de Adult. leg. Illud, Cod. de Sacrosanct. Eccles. §. Pari ratione instit. quib. mod. jus pat. potest. solvit. Giurba in Consuetud. cap. 6. glos. 1. num. 13.

(107) *Leg. Sancimus*, 21. Cod. de Sacros. Eccles. Authent. res qua. Cod. Commun. de legat. & Fideic. cap. Bonae, 4. de Postulat. Pralator. cap. Mutationes, 7. quaest. 1. & cum aliis Salg. de Supplicat. 1. part. cap. 8. num. 37. Pareja de Instrument. edit. tit. 5. resol. 5. num. 25. Fontanell. de Pactis, clausul. 7. gloss. 2. part. 7. num. 36.

à turbar con perniciosos exemplares tan acordada harmonia , se han hecho dignos de las correspondientes penas ; pues por menos està establecido en la Ordenanza once , que à Individuo del Gremio se excluia de èl , sin quedarle recurso à continuar en otro de los cinco.

103 La segunda , porque , si no todos , los mas son Estrangeros , que està obligados à observar los Fueros , Leyes , y Pragmaticas , que se practican en los Reynos , Provincias , Ciudades , ò Pueblos , donde exercen , ò quieren exercer la mercancia , (108) con la paga de las Alcavalas , y Reales Contribuciones , (109) de lo que con pretexto alguno se pueden escusar , y menos quando en las Provincias , ò Pueblos de sus naturalezas , hay iguales Leyes , y Ordenanzas , (110) como existen en la Italia , y en Francia , siendo en la Corte de este Reyno 124. los Cuerpos , ò Colegios con especial separacion , y respectiva reciproca prohibicion ; (111) y la firme inmutable justificacion de V. Mag. (112) y zelo à sus Vassallos , à quien atiende como Padre ; (113) y Vassallos de tanta utilidad , ni puede padecer alteracion , ni con ella dàr à Estrangeros Mercaderes privilegios , y exempciones , de que no gozan los Vassallos ; y privilegios contra los particulares derechos , que los Suplicantes tienen executados. (114)

104 La tercera , porque ni son , ni se pueden estimar por partes para dexar de observar , impugnar , ò contradecir lo recopilado , ò determinado en las Ordenanzas ; asì porque tratando los AA. Politicos , y Juristas , de si son , ò no convenientes en los Reynos , y Republicas , Mercaderes Estrangeros , fundan , y en sólidos principios , que se deben excluir , trayendo à la memoria , lo que practicaron los Griegos , y Cartaginenses ; (115) ò quando menos , toleran-

I

do

(108) Sanchez lib. 3. de Matrim. disput. 18. à num. 7. & 13. Basil. Ponc. eod. tract. lib. 5. cap. 7. num. 21. Azeved. l. 2. tit. 12. lib. 5. Recopilat. num. 1. Gibalin. de Univers. negotiat. lib. 3. cap. 2. art. 8. num. 4.

(109) Sanchez loc. citat. num. 12. Gibalin. eod. loc. num. 5.

(110) Azeved. dict. leg. 2. tit. 12. lib. 5. Recopil. num. 1. in fin. Bobad. in Polit. lib. 4. cap. 5. num. 71. prope finem.

(111) Jacobo Sabari en su Diccionario de Comercio, verbo Comunidad, fol. 1340.

(112) Molin. de Primogen. lib. 4. cap. 3. num. 18. ibi: Et Princeps debeat esse immobilis, sicut Polus, & sicut lapis angularis, & habere unam linguam, & unum calamum.

(113) Aristot. lib. 8. Ethicor. cap. 10. ibi: Ipsum namque Regnum Imperium est suapte natura paternum. Plin. in Panegyric. ad Trajan. ibi: Non de domino, sed de parente loquimur. Senec. lib. 1. de Clement. cap. 14.

(114) Leg. 11. cum sequentib. tit. 18. part. 3. leg. 11. tit. 4. lib. 2. leg. 1. 2. 3. & 10. tit. 10. lib. 4. Recopilat. Castill. Controv. lib. 5. cap. 67. num. 57. & 69. Molin. de Primogen. lib. 2. cap. 7. num. 20. & 33.

(115) Matienz. leg. 1. gloss. 1. num. 4. tit. 11. lib. 5. Recopilat.

do los que yà existen , prohibir que entren otros de nuevo, (116) por las razones que expressan, (117) y porque solo sirven de perjudicar, y defalantar en sus Comercios à los Mercaderes Vassallos de V. Mag. y lo que mas es, de estraviar los tesoros con la introduccion de estrañas relas, à cuya tolerancia se atribuye la decadencia de estos Reynos, tan sentida, como universalmente llorada: (118) daño, que en recopiladas voces explicò el Señor Don Felipe Quarto, glorioso Visabuelo de V. Mag. (119)

105 Este punto de no ser partes, està autorizado con solemne Executoria, con resolucion de V. Mag. corroborada: Porque formadas Ordenanzas por el Prior, y Consules del Consulado de Bilbao, pretendida su aprobacion en el Consejo de Castilla, se desirio à ella, y expidiò Provision para su observancia: lo que diò motivo à diferentes Comerciantes Ingleses, Holandeses, y Franceses, para que no se observassen dichas Ordenanzas, à hacer recursos à V. Mag. y à Consulta, que hizo el Consejo de Castilla en 19. de Agosto de 1740. se sirviò de declarar, que dichos Comerciantes Estrangeros no eran partes legitimas, ni competentes, para oponerse à la observancia de dichas Ordenanzas.

106 Esto mismo acreditan las Reales resoluciones del año de 1683. que quedan tocadas, para reducir, como se reduxeron à demarcacion todas las Lonjas cerradas, sin distincion, de que fuesen dueños de ellas Vassallos de V. Mag. ò Estrangeros de estos Reynos.

107 Y aunque se deben observar los pactos, (120) y capitulos de pazes, en los que se afianza la correspondencia, la comunicacion, el trafico, el goze, y uso de los frutos de una, y otra Provincia, abrien-

(116) Cur. Philipic. *Comerc. terrest. lib. 1. cap. 1. num. 34.* Strac. *de Mercat. 2. part. num. 34.*

(117) *Leg. Mercatores, 4. Cod. de Comerc. & Mercat. Strac. dict. loc. num. 16.* Matienz. *dict. loc. & num. Curia Philip. dict. cap. 1. num. 36.*

(118) Mariana *Historia de España, lib. 1. cap. 6.* ibi: *El trato, y comunicacion de las otras Naciones, que acuden à la fama de nuestras riquezas, y traen mercaderias, que son apropósito para enflaquecer los Naturales con su regalo, y blandura, son ocasion de este daño.*

(119) *Leg. 62. tit. 18. lib. 6. Recopilat. ibi: Especies, que siendo alhajas, y trages inútiles, consumen las haciendas, y embarazan la labor, y fabrica de las que se labraràn utilmente: resulta grande inconveniente al gobierno, pues con esso se quita à los oficiales la ocupacion, y disposicion de ganar la vida, y sustentarse, quedando desacomodada, y ociosa infinita gente, y en los peligros à que obliga la fuerza de la necesidad.*

(120) *Proverb. 6. Fili, si sponderis, illaqueatus es verbis oris tui. Leg. 1. 7. §. Alt Prætor, & leg. 28. ff. de Pact. leg. Non minorem, 10. Cod. de Transact. leg. 1. §. fin. ff. ad Tertyl. & cap. 1. & 3. de Pact. l. 1. tit. 11. part. 5. leg. 2. tit. 16. lib. 5. Recopilat.*

abriendo para ello la paz, la puerta que cerrò la guerra, (121) no por ellos adquieren los Estrangeros mas facultades, que las que para el Comercio tienen los Vassallos de V. Mag: pues aunque les quede permitida la introducion de Generos, y su venta, (122) que es Comercio de por mayor, (123) es con la obligacion de sujetarse en ella à las Leyes, Ordenanzas, costumbres, y paga de derechos; y asì se expidiò Real orden en 30. de Enero del año de 1684. mandando, que en las Aduanas no se hicièsse mas gracia à los Estrangeros, que la que experimentaban los Naturales, y por la misma regla se diò la que queda sentada, para que los Mercaderes de por mayor, con inclusion de los Estrangeros, reduxessen en esta Corte à demarcacion sus Lonjas cerradas; con que à fortiori lo deben observar los Mercaderes de por menor, con inclusion, y sujecion à Gremio, y restriccion à los Generos de èl, en puntual cumplimiento de las Leyes, de los Reales Decretos, Executorias, y Ordenanzas.

108 Y no fuera violento, que à los Estrangeros se les excluyèsse de algunos Privilegios, à imitacion de lo que se practica en otros Reynos, y en especial en el de Francia, donde por el artic. 2. del tit. 10. de las Ordenanzas de Comercio, se prohìbe à los Estrangeros, que carecen de carta de naturaleza, el poder hacer cesion de bienes, permitiendola à solos los Naturales: sobre que se debe con la mayor reflexion resolver, porque las frequentes quiebras de los Estrangeros quebrantan à los Vassallos de V. Mag. de que se podian referir muchas, bastando la reciente de la casa de Dobouchèr, y Compañia.

109 Y la quarta, en que el Comercio de los Estrangeros produce mas que util, daño à los haberes Reales, perjuicio à la Causa Publica, y detrimento à el Comun, sin que en sus caudales ayga encontrado el menor alivio en lo mayor de sus urgencias, como queda notado.

110 Y ocurriendo à investigar lo especifico de las Causas propuestas, para pretender la exempcion de las Ordenanzas; la que se expuso por Don Lorenzo Tarsis, solo es la de ser Proveedor de Generos ultramarinos de las Reales Casas, y Criado de V. Mag; que una, ni otra, siendo Mercader, puede libertarle, de arreglar su Comercio à Gremio, y demarcacion: La de Criado de V. Mag. por lo que latamente queda expuesto: y la de ser Proveedor de Generos ultramarinos

(121) Ysocrat. *citatus* à Petr. Fabr. *lib. 1. Semestr. cap. 7.* Salced. *de Contrav. cap. 7. in princip.*

(122) *Autos acordados del Consejo, part. 1. cap. 139. 147. y 280.*

(123) Rebuf. *ad Constit. Galic. de Mercat. minut. vendend. tom. 2. art. 1. gloss. 1. num. 19. & 20.* Tiraquel. *de Nobilit. cap. 34. num. 21.*

nos de las Reales Casas, porque, sobre que muchos Individuos de los cinco Gremios son Mercaderes titulados, y que por las provisiones hechas padecen graves descubiertos, y sin embargo viven sujetos à las Ordenanzas, no dexan los Suplicantes de oír con rubor, el que teniendo V. Mag. Vassallos Mercaderes, de quien valerse para provisiones de semejantes Generos, y en quienes quizás se verificasse el mayor gusto, y bondad de ellos, como la equidad en sus precios, que se ayga de encargar à Estrangeros, para que sin regla se enriquezcan.

111 Don Juan Francisco Gozani propuso, que su familia havia mas de 150. años, que havia tenido libre Comercio de Generos en una Tienda de la Calle de las Postas, que le continuaba, y en otra en la Puerta del Sol, por lo que, y motivando V. Mag. en su resolucion, està immediatas à la demarcacion, que corresponde à los Generos, en que trata, se sirviò de mandar, se le mantuviesse en dichas Tiendas, sin obligarle à mudarlas à otra demarcacion.

112 Con razon podían los Suplicantes esperar, que Gozani huviera propuesto especiales servicios hechos à la Corona, al Comun de Madrid, ò à la Causa Publica, para intentar una absoluta liberacion de Executorias, Leyes, Reales Decretos, y Ordenanzas: y solo ven, que propuso por merito el exceso, porque siendo este mayor, quanto mas inveterado, (124) le refiere con tanta antigüedad, que excede à la formal plantificacion de la Corte en esta Villa: y sobre que en materia estatutaria concerniente à policia, y Comercio, que se debe tratar segun las reglas dadas para èl, y fortificadas con Executorias, no aprovechan corruptelas, està acreditada de tal la expuesta por Gozani, como con tan repetidos actos, y prohibiciones interrumpida: ademàs de que la Ley, que dà regla à Comunidad, Colegio, ò cierto numero de personas, à todos liga, y se debe observar baxo de la precisa disiunctiva de obedecerla, ò dexar el Comercio, à cuyo principal favor està promulgada.

113 Siendo lo mas, el querer Gozani vivir, y comerciar sin regla, ni sujecion à Gremio con generalidad, y confusion de Generos, y fuera de demarcacion; siendo fantastica la immediacion à ella contra lo especifico de la Ordenanza, causando deformidad, en tener la Casa-Tienda entre las de distinto Gremio, impidiendo à este el uso de la misma Casa.

Por

(124) *Cap. ultim. de Consuet. Glos. in cap. Possessor de Reg. Jur. in 6. vers. Pro expeditione. Leg. Aut facta, 16. §. fin. & leg. Capitalium, 28. §. Solent, 3. ff. de Pen. Gomez 3. variar. cap. 3. num. 60. & cap. 5. num. 6. & 9. & ibid. Ayllon, Azeved. in leg. 1. tit. 15. num. 22. & 39. lib. 8. Recopil. & cum pluribus Mathen de Re Crimin. controuv. 24. num. 13. 37. à num. 1. & controuv. 41. à num. 2.*

114 Por lo respectivo à Joseph Geniani, y los otros cinco, reconociendo lo preciso de ceñir su Comercio, è incorporarse en Gremio, restringieron su súplica à estension de demarcacion en los sitios de la Puerta del Sol, sus cercanias hasta la Soledad; para lo que, ni son partes, como no Individuos de Gremio, ni aun siendolo, por no poder oponerse à lo determinado, aprobado, y consentido, no solo por èl, sino por todos los cinco Gremios mayores; y lo que mas es, por ser dañosa la estension de la demarcacion, y nada precisa por haverla competente, y solo dirigida à permanecer en Tiendas fuera de ella.

115 Y si Mercaderes Estrangeros, ò Franceses han buuelto à repetir, y clamar, tienen contra si todo lo expuesto, y las dos ultimas resoluciones de V. Mag. en que examinadas, y reconocidas sus instancias fueron repulsadas, y solo de equidad les concediò termino perentorio, para reducir su Comercio à lo establecido en las Ordenanzas.

116 Esto son las Ordenanzas: estos los sólidos legales fundamentos, sobre que se formaron: estos los despreciables voluntarios motivos, con que se pretexta la resistencia à practicarlas, y estas las razones, que convencen por preciso, el sepultar los estraños recursos, dirigidos à su inobservancia.

117 Mayormente quando, aunque los Principes deben estàr propensos à conceder privilegios à los Mercaderes, (125) nada ay en las Ordenanzas, que se pueda estimar por nuevo privilegio, sin embargo de que en ellas se dà el nombre de tal à los despojos de Casas-Tiendas, porque esta accion es sequela del derecho adquirido en beneficio del Comun, y Causa Publica, (126) por las demarcaciones anteriormente executoriadas, y comprehendidas en las Ordenanzas aprobadas del año de 1686. y por el consiguiente executoriados los despojos, aun antes de la aprobacion de las ultimas Ordenanzas, como queda sentado num. 35. Y aun quando dexáran los Suplicantes esta accion restricta á los terminos de privilegio, sobre lo preciso de su subsistencia, por lo que queda expressado, coincide el ser *in vim contractus*, tanto por la utilidad, que en èl versa al Comun, quanto por recaer sobre los servicios hechos à èl, y à V. Mag. por los

K

(125) Tiraquel. de Nobilitat. cap. 31. num. 13. ibi: Principes tamen sapissime plures eis (Mercatoribus) tribuunt immunitates, atque exemptiones. Foller. ad Marantam in Prax. part. 4. versic. Ut iudicium Mercatorum, num. 55.

(126) Salgad. 1. part. de Reg. Protect. cap. 2. num. 290. & part. 1. de Supplicat. cap. 16. à num. 46. & Labyrinth. 3. part. cap. 1. num. 100. Vinnius in §. 2. Instit. de Actione num. 2.

los cinco Gremios , (127) y en todo acontecimiento , no solo para la alteracion falta la urgente razonable justa Causa , que se requeria , (128) sino es que sisten , para dexar inalterables las Ordenanzas en el todo , las gravissimas , que quedan tocadas.

118 Y para que V. Mag. quede instruido , de que no se concediò à los Suplicantes , todo lo que con justificacion acordaron por Ordenanza , ò à lo menos no se declarò , ù decidiò como correspondia , por lo que , y para lo demàs , que pudiesse ocurrir , se estableciò en la 27. que por los Suplicantes se pudiesen adicionar , ù declarar con aprobacion de la Junta : usando de esta facultad , tienen introducidas en ella dos instancias sobre declaracion de las Ordenanzas 19. y 24.

119 Tres partes contiene la Ordenanza 19: la primera la prohibicion à el Gremio de Roperos de vender Generos , ni Mercaderías por mayor , menor , en peso , piezas , ni vareado , de los que estàn señalados à los cinco Gremios ; y aunque en esta prohibicion quedaron comprehendidos en la general , que contiene la Ordenanza tercera , con razon se contraxo especifica , por ser Gremio destinado à diferente fin , y antes comprehendido en el de Sastres , à quienes por expressa Ley no solo les estàn prohibidas las ventas , (129) sino es el tener sus Tiendas contiguas à las de los Mercaderes. (130)

120 La segunda , y para precautelar las ventas de por menor , y vareado , que las piezas , donde corten , no estèn à el hilo , sino es con las desigualdades , y fegos , que dexa la tixera del Sastre : Y la tercera , que no puedan tener mas Generos , que para el fin preciso de hacer Ropas ; y estos de las calidades , que le sean permitidos , sin que puedan exceder en nada ; y aunque estas dos partes estàn fortificadas en lo solemne de una Executoria del Consejo de Castilla , la ultima està confusa , por no declararse en ella , quales son los Generos , de las calidades que les son permitidos , y no otros.

121 Cierta es , que las Leyes Reales , aunque reconocieron los Ropavegeros , y les dieron regla , (131) no hablan de los Roperos , por oficio , ò Gremio nuevamente introducido , y asì fue preciso en la Ciudad de Sevilla , para sujetarlos à ella , darles Ordenanzas , previniendo en la quinta los Paños , y telas bastas , de que havian de usar,

(127) Molin. de Primog. lib. 4. cap. 3. num. 27. Gomez leg. 40. Taur. num. 89. Villar in Silva, lib. 1. respon. 8. Scobar de Puritat. part. 1. quest. 7. num. 123.

(128) Castill. de Tert. cap. 16. num. fin. & cap. 41. num. 192. Hermosill. in leg. 53. gloss. 1. num. 23. & gloss. 6. à num. 6. tit. 5. part. 5. Salgad. 3. part. de Reg. Protect. cap. 10. a num. 92.

(129) Leg. 12. tit. 12. lib. 5. Recopilat.

(130) Leg. 10. eod. tit. & lib.

(131) Leg. 16. & 17. tit. 12. lib. 5. Recopil.

usar , prohibiendoles la venta de Ropas hechas en corte , ni en otra forma de Paños finos , como lo eran los de Segovia de todas fuertes , los de Castilla , Cabeza del Buey , y otros semejantes , ni los Estrangeros de Francia , Inglaterra , Holanda , y otros , ni tampoco de los demàs Generos finos de Lana , Lino , y Lienzo : en la sexta se expresaron los Paños bastos , y qualidad de vestidos , propios para la gente del campo , y trabajadores : en la decima la prohibicion de vender vareado : en la once , que tuviessen las piezas con la muesca , que dexa la tixera , y no á el hilo ; y en la doce , que no vendiessen Ropa fina , ni aun trayendola hecha de fuera ; y controvertida instancia en el Consejo de Castilla sobre la aprobacion de estas Ordenanzas , por Auto de 10. de Diciembre del año de 1722. se confirmaron sin perjuicio del Real Patrimonio , y otro interessado , con declaracion en quanto á la quinta , de que los Roperos no solo pudiessen usar de los Paños referidos en ella , sino de todos los demàs , que no fuesen finos , y se fabricassen en el Reyno ; cuya Sentencia se confirmó por la de Revista de 9. de Junio de 1723. en que se declaró , que los Paños , que les eran prohibidos , solo eran los de primera , y segunda fuerte , y todos los Estrangeros , permitiendoles todos los demàs , que se fabricassen en el Reyno , para el fin preciso de hacer Ropas.

122 Con que siguiendo la regla de esta Executoria , se hace preciso , el que en ampliacion de dicha Ordenanza 19. no puedan los Roperos tratar en Generos de Sedas , Brocados , ni otros semejantes , ni en Paños finos de primera , y segunda fuerte de Segovia , ni Estrangeros.

123 Y esto para Madrid procede con superior razon , porque el establecimiento de Roperos fue á fin , de que hallassen vestidos hechos los Forasteros , Labradores , gente del campo , y comun , sin extension á otros : y ceñidos á esto , serán utiles sus Oficios , como si exceden , dañosos no solo á Mercaderes , porque pudiendo vender limitadamente los Generos señalados á cada Gremio , los Roperos , aunque en Ropas , quedarian con la facultad de comerciar en todos los de los cinco Gremios , y á los Saltres se les cercenaria en mucho el uso de sus Oficios : y lo que mas es , al Comun ; porque aunque parece , que los vestidos se logran á menos coste en lo material , son mas caros en lo sustancial , por hacerse por lo regular de telas faltas de ley , y de las que por defectuosas no compran los Suplicantes , y de que á menor precio se surten los Roperos , con el salvo conducto de ser ellos mismos Veedores de sus obras.

124 La Ordenanza 24. en que se prohibe á los Mercaderes de

de Lonja cerrada la venta de Generos por menor, y vareado, no solo se fundò en la mencionada Executoria del año de 1668. posteriores Provisiones, providencias, y Real Cedula para su execucion, sino tambien en lo controvertido, y determinado en Sevilla, y practicado en esta Corte, que con los documentos necesarios hicieron presentes los Suplicantes, resultando de ellos; lo uno, que los Mercaderes de Sevilla ocurrieron al Consejo de Hacienda, y obtuvieron Provision en el año de 1679. para que el Afsistente hiciesse notificar à los Longistas, y Hombres de Negocios de por mayor, guardassen la costumbre, y estilo antiguo, y que solo pudiesen vender por junto, y no por menor, ni vareado, no teniendo Tienda abierta, y que procediesse contra los que contraviniesen à ello, que se mandò cumplir, notificò, y pregonò en los puestos publicos; cuya Provision se sobrecartò por la expedida en 13. de Junio de 1702. y ambas se mandaron cumplir, notificar, y pregonar en 23. de Junio de 1703.

125 Lo otro, que ante el mismo Afsistente siguieron Autos los Mercaderes de por menor contra los Longistas de por mayor por la notoria contravencion; y habiendo justificado los Gremios la inmemorial costumbre, de que los Mercaderes de por mayor vendiesen por fardos, y frangotes, y no por menor, diò Auto en primero de Enero de 1687. mandando se pregonasse, que los Mercaderes de por mayor, de qualquiera calidad, y condicion, que fuesen, no vendiesen por menor, por piezas, ni vareado, no teniendo Tiendas publicas; y que solo vendiesen en sus Casas, y Almacenes por frangotes, fardos, caxas, empaques, y barriles, como lo facan de la Aduana, pena de cien ducados por la primera vez; por la segunda, ducientos; y por la tercera, destierro de estos Reynos.

126 Lo otro, que el Gremio de Curtidores siguiò Pleyto contra Joseph de Fuentes, y Nicolàs Ami, por haver vendido por menor, y fueron condenados en la multa de cien ducados, que pagò Ami, sin embargo del fuero, que como Francès introduxo, que se le defestimò, y lo mismo se executò con otros; y habiendo apelado al Consejo de Hacienda, por Sentencia de Revista de 5. de Mayo de 1715. se mandò, que los Mercaderes de Lonja vendiesen por mayor, como despachan en la Aduana.

127 Lo otro, que en el año de 1719. llegaron à dicha Ciudad Malteses Comerciantes, y con el motivo de vender por menor sus Generos, se diò en queixa por los Gremios; y en apelacion, por Sentencia de dicho Consejo de Hacienda de 14. de Mayo de 1721. se man-

mandò, que pagassen à los Gremios los derechos de reventa; y que si en adelante bolviessen con Generos de licito Comercio, y no otros algunos, y queriendolos vender de ley, peso, y medida por menor, fuesse poniendo dentro de la Ciudad Tiendas publicas, como las tenian los Individuos de los Gremios, con manifestacion, registro, y ajuste de derechos.

128 Y lo otro, que el Gremio de Merceria, y Diputado Mayor de los demàs, siguieron Pleyto contra Don Jacobo Diumuline, sobre que por haver vendido por menor, se le exigiesse la multa de los cien ducados, y se le condenasse à la paga de derechos, en el que por el Afsistente se diò Sentencia en 24. de Enero de 1724. condenandolo à la paga de Alcavalas, y Cientos, y declarando, que en qualquiera ocasion, que se acreditasse, vendian los Mercaderes de por mayor en otra forma, que por frangotes, caxas, y toneles, empaques, y barriles, como se despachan, y salen los Generos de la Aduana, se causaban, y debian contribuir con los derechos de Alcavalas, y Cientos del precio, al Gremio à que estaban sujetos los Generos, que vendiessen; y haviendose apelado por dicho Don Jacobo, y propuesto, que pagando los derechos al tiempo de la entrada, no se le podia precisar à que los bolviessse à pagar al Gremio de reventa, por Sentencias de Vista, y Revista de 12. de Enero, y 22. de Marzo de 1725. se confirmò la del Afsistente.

129 Y tambien se hizo constar por Certificaciones de los Contadores Almojarifes, que solo estaban estimadas ventas por mayor, las que se hacian por frangotes, fardos, caxas, empaques, y barriles, y no las que se executan por piezas, docenas, ò grueffas, y que podia haver barriles, caxas, ò pacas de Generos de inferior precio, como sucedia en un barril de hilo, que se regulaba en 500. ò 800. libras; una caxa con 400. libras de pimienta; una paca con dos mil varas de lienços, ò una caxa con mercerías, en que se incluyen dedales, nabajas, agujas, tixeras, y otros muchos Generos; y que por lo respectivo à estos, por convenio, y permission del Gremio; à quien toca en Sevilla, no se puede vender por docenas, varas, ni piezas; sino à lo menos en la cantidad de cien pesos: lo mismo, que en quanto à no ser venta de por mayor, sino es las que se hacen, segun se registrò en la Aduana, y que descabezar, y abrir los fardos de furtidos, es venta de por menor, que pertenece à los cinco Gremios, se hizo constar por estos por Certificaciones de los Corredores de Madrid.

130 De estos antecedentes, que concluyen la diferencia, que

verfa entre las ventas de por mayor, y menor; y diciendo la mencionada Ordenanza veinte y quatro, que se entiende venta por mayor, la de una pieza en qualquiera texido, una arroba en lo que fuere de peso: escualtes, manguitos, y sus semejantes por docenas, y los demàs Generos por gruesas; y en algunos Generos de lenceria, y quinquilleria, serà venta por mayor aquella, cuyo valor llegasse à mil reales de cada especie, y no las demàs, aunque se venda por piezas, peso, docenas, ò gruesas, resulta haverse apartado de las Executorias, Decisions, y comun practica en perjuicio de los Suplicantes, contra lo anteriormente determinado en las mismas Ordenanzas; y lo que mas es, con implicacion en ella misma.

131 *Contra lo anteriormente determinado: porque en la Ordenanza tercera se prohibe el Comercio de los Generos por menor, en peso, piezas, ni vareado; terminos cada uno con diferente propia significacion, y con la misma que se explican las Executorias, por menor, ni vareado; con que estimandose en la Ordenanza tercera venta de por menor la de piezas, y apreciar la Ordenanza veinte y quatro por de mayor la de una pieza (con generalidad) en qualquiera texido, es patente la contrariedad; y de darse lugar à ella, quedaba à los Mercaderes de Lonja cerrada, habilitada la venta de por menor en pieza, arroba, y docenas, que toca, y privativa, y respectivamente practican los Individuos de los cinco Gremios.*

132 *Con implicacion en la misma Ordenanza; por decirse en ella, y no las demàs, aunque se venda por piezas, peso, docenas, ò gruesas; y si se quiere contraher solo à los Generos de lenceria, y quinquilleria, sobre la diferencia, que verfa, de necessitar en Sevilla, que no baxe de cien pesos, para que la venta se estime por mayor; y que en Madrid por Corte, y por tantas circunstancias, debia ser mayor la cantidad, se la rebaxa una tercera parte, dexandola reducida à mil reales; y lo que mas es, que en la especie de estos Generos se estime preciso el valor de mil reales, y en las de otros, por no valer esta cantidad, ni la pieza, ni la arroba, ni la docena de manguitos, ni escualtes, ni otros semejantes, se tenga por venta de por mayor la de la pieza, la arroba, y la docena, debiendo ser por frangotes, fardos, caxas, empaques, y barriles.*

133 *Y para que con la general observancia de las Ordenanzas, y declaracion de las dudosas, cessen los notables perjuicios, se vinculen tan grandes superiores intereses, como quedan expuestos, y se cierre la puerta à futuros recursos, y pleytos, que tanto molestan à los Suplicantes por las alteraciones padecidas, sin duda à siniestros*

informes , precediendo el tomarlos de la Junta de Comercio , y Moneda , donde existen todos los documentos : del Consejo de Castilla , ò Hacienda , ò de qualquier otro , ò Ministros , que sean del Real agrado , que los darán con la madura legal reflexion , que requiere tan fèria materia , y resoluciones.

A V. Mag. rendidamente suplican , que sin embargo del Real Decreto de 3. de Febrero de 1742. para que en apelaciones de despojos de Casas-Tiendas conozca el Consejo de Castilla : de los procedimientos , y retenciones de Autos hechos por los Juzgados de los Burèos : de la Real resolucion participada à la Junta en Papel de aviso de 14. de Enero de este año , sobre ir los Escrivanos de Camara à hacer relacion à los Burèos , con lo demàs que contiene : de las favorables Reales determinaciones , que obtuvieron Don Lorenzo Tarsis , y Don Juan Francisco Gozani , sobre que no se les precise à mudar sus Tiendas à demarcacion del Gremio correspondiente : de la ultima Real resolucion , participada en Papel de 18. de Marzo de este año , para que se mantenga à los Mercaderes en el libre uso de su Comercio de los Generos , y en las Tiendas , y parages , que los han tenido hasta aora , y de todas las demàs , que son , ò puedan ser contrarias à dichas Ordenanzas , se sirva de mandar , que estas generalmente , y sin exclusion de persona alguna se guarden , y cumplan en todo , y y por todo , segun , y conforme està mandado en la Real Cedula de su aprobacion ; y en su consecuencia , que la Junta conozca en apelacion en las Causas de despojos de Casas-Tiendas , con absoluta expressa inhibicion en esto , y en lo demàs , que concierna à las referidas Ordenanzas , à los Juzgados de los Burèos , previniendo à dicha Junta de Comercio , que en conformidad de las Executorias , y demàs documentos , evaque las dos instancias sobre declaracion de las Ordenanzas 19. y 24: y que en adelante no se admita recurso alguno , sobre no incluirse en Gremio , y demarcacion , y ceñir el Comercio à el de cada uno de los cinco , ni sobre otra materia , ni punto , que se ditija directa , ò indirectamente à la inobservancia de las mencionadas Ordenanzas : todo lo que esperan lograr de la justificacion de V. Mag.



1069372

